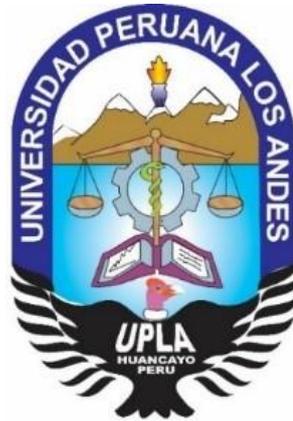


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

Tratamiento jurídico del delito previo en el delito de lavado de activos, en el distrito judicial de Junín, 2018

Para Optar : El Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas, Mención: Ciencias Penales

Autor : Bachiller Tovar Vilcahuamán, Julia Marlene

Asesor : Dr. Daniel Machuca Urbina

Línea de investigación institucional : Desarrollo Humano y Derechos

Fecha de inicio y término : Enero 2018 – Diciembre 2019

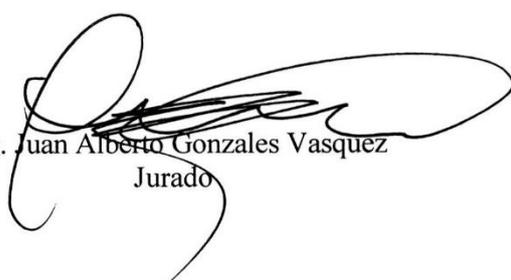
HUANCAYO – PERÚ

2021

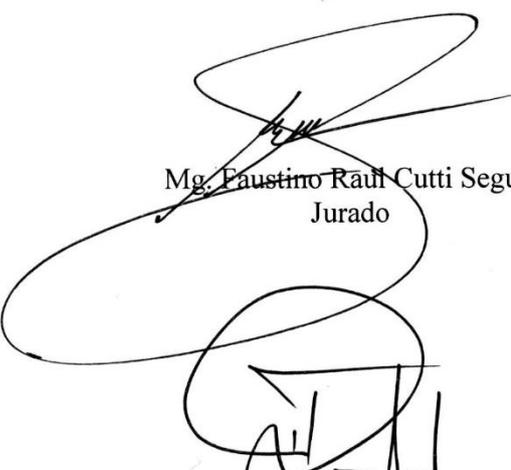
JURADO DE SUSTENTACIÓN DE TESIS



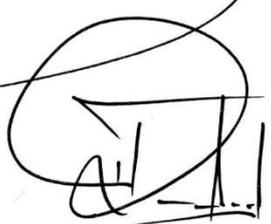
Dr. Aguedo Alvino Bejar Mormontoy
Presidente



Mg. Juan Alberto Gonzales Vasquez
Jurado



Mg. Faustino Raúl Cutti Seguil
Jurado



Mg. Richard Mario Tello Llantoy
Jurado



Dr. Uldarico Inocencio Aguado Riveros
Secretario Académico

ASESOR

Dr. Daniel Machuca Urbina

DEDICATORIA

A mi familia, por el apoyo constante en mi formación y en todos los aspectos de mi vida. Cada logro es también fruto del esfuerzo de ellos.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, deseo expresar mi agradecimiento al asesor de la tesis, Dr. Daniel Machuca Urbina por el tiempo y la dedicación para la realización de la tesis.

A los docentes de la Maestría en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes.

CONTENIDO

	Pág.
CARÁTULA	i
JURADOS	ii
ASESOR	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTOS	v
CONTENIDO	vi
RESUMEN.....	ix
SOMMARIO.....	x
INTRODUCCIÓN	xii

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática.....	13
1.2.Delimitación del problema	21
1.3.Formulación del problema.	21
1.3.1.Problema general	21
1.3.2 Problemas específicos	17
1.4.Justificación.....	21
1.4.1.Social	21
1.4.2.Teórica	21
1.4.3.Metodológica	21
1.5.Objetivos.	221
1.5.1.Objetivo general	21
1.2.2.Objetivos específicos	221

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes	22
2.2. Bases Teóricas ó Científicas	31
2.2.1. Conceptos Generales.....	311
2.2.2. El delito de lavado de activos y sus ápectos dógmaticos.....	333
2.2.3. Bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos.....	399
2.2.4. Cuestiones probatorias del delito de lavado de activos	40
2.2.5. Elementos Dógmatico para su imputación	44
2.2.6. Normativa	45
2.2.7. La autonomía del delito de lavado de activos.....	46
2.2.8. La autonomía sustantiva	54
2.2.9. Elementos normativos para configurar la Autonomia Sustantiva	55
2.2.10. Jurisprudencia Revelante	60
2.2.11. Elementos Normativos para configurar la Autonomia Procesal ¡Error!	
Marcador no definido.	
2.2.12. Analisis de las Teorias esbozadas	60
2.3. Marco conceptual.....	63

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1 Hipótesis general	66
3.2 Hipótesis específicas	66
3.3 Variables	67

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Métodos de investigación.....	69
4.2 Tipo de investigación	79
4.3 Nivel de investigación	70
4.4 Diseño de investigación	71
4.5 Población y muestra	72
4.5.1 Población.....	72
4.5.2 Muestra	73
4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	72
4.6.1 Técnicas de recolección de datos	72
4.6.2 Instrumentos de recolección de datos	73
4.7 Técnicas de procesamiento y análisis de datos	73
4.8 Aspectos éticos de la investigación	73

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1 Descripción de resultados	75
5.2 Contrastación de hipótesis	84
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	91
CONCLUSIONES	100
RECOMENDACIONES	101
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	102

ANEXOS106

RESUMEN

La investigación parte del problema: ¿cuál es el tratamiento jurídico del delito previo en el delito de lavado de activos, en el Distrito Judicial de Junín, 2018?, siendo el objetivo: determinar cuál es el tratamiento jurídico del delito previo en el delito de lavado de activos, en el Distrito Judicial de Junín, 2018.; la investigación se ubica dentro del tipo básica, en el nivel relacional; se utilizará para contrastar la hipótesis la prueba estadística de chi cuadrado, se utilizaron los Métodos: inductivo – deductivo, asimismo los Métodos Particulares: exegético, sistemático, teleológico, histórico. Para la recolección de información se utilizó el cuestionario. Como conclusión se menciona: se ha acreditado que el delito de lavado de activos en su categorización conceptual es autónomo respecto de los diferentes tipos de delito fuente que existen, por lo que para su acreditación no es necesario que efectivamente se sancione previamente el delito previo.

Palabras clave: Delito de lavado de activos, delito previo, delito fuente, tratamiento jurídico.

SOMMARIO

The investigation starts from the problem: what is the legal treatment of the previous crime in the crime of money laundering, in the Judicial District of Junín, 2018 ?, the objective being: to determine what is the legal treatment of the previous crime in the crime of money laundering, in the Judicial District of Junín, 2018 .; the investigation is located within the basic type, at the relational level; the statistical test of chi-square will be used to test the hypothesis, the Methods were used: inductive - deductive, also the Particular Methods: exegetical, systematic, teleological, historical. For the collection of information, observation and records were used. In conclusion, it is mentioned: it has been proven that the crime of money laundering is autonomous with respect to the source crime. This type of crime is mainly linked to the crime of money laundering; it is pointed out that the essential characteristic that the object of the crime of money laundering must meet, is its origin in a criminal act previously committed.

Keywords: Money laundering crime, previous crime, source crime, legal treatment.

INTRODUCCIÓN

La investigación parte del problema: ¿cuál es el tratamiento jurídico del delito previo en el delito de lavado de activos, en el Distrito Judicial de Junín, 2018?, siendo el objetivo: determinar cuál es el tratamiento jurídico del delito previo en el delito de lavado de activos, en el Distrito Judicial de Junín, 2018.; la investigación se ubica dentro del tipo básica, en el nivel relacional; se utilizó para contrastar la hipótesis la prueba estadística de chi cuadrado, se utilizaron los Métodos: inductivo – deductivo, asimismo los Métodos Particulares: exegético, sistemático, teleológico, histórico. El tipo de investigación es de carácter jurídico social. Se estableció como nivel de investigación el nivel relacional. Con un diseño de la investigación no experimental. Como técnica de investigación se utilizó el cuestionario.

La investigación se ha estructurado en cinco capítulos:

En el capítulo I, presentamos el planteamiento del problema, la que se desarrolla con precisión.

El Capítulo II presentamos el marco teórico, en el cual se expone los antecedentes y las bases teóricas científicas.

El capítulo III: presentamos las hipótesis, así mismo las variables del estudio.

En el Capítulo IV: presentamos la Metodología, en este capítulo se detalla los métodos de investigación; el tipo de investigación, así como también el nivel de investigación.

En el capítulo V; Resultados de la Investigación; describiéndose los resultados obtenidos en la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados de la ciudad de Huancayo, correspondiente al año 2018.

Finalmente, presentamos la discusión de los resultados, las conclusiones, recomendaciones y las fuentes bibliográficas que han sido consultadas y anexos.

LA AUTORA

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

El delito de lavado de activos es fenómeno de la criminalidad que se ha expresado en diferentes países. Así, los diferentes Estados, han tratado de regular instrumentos normativos necesarios para poder combatir este tipo de delito, que es propio de los delitos económicos.

Ahora bien, la particularidad de este delito, reside en su carácter pluriofensivo, ya que termina afectando diferentes estamentos de la sociedad, como, por ejemplo, afecta la libre competencia, la circulación adecuada del dinero, genera corrupción, entre otras cosas.

De tal manera, que el delito de lavado de activos constituye un factor de constitución múltiple para poder entenderlo, y sobre el cual, el sistema penal debe combatir de forma adecuada y eficaz, a efectos de que no se presenten este tipo de conductas, contrarias al bien jurídico: correcto funcionamiento del orden socioeconómico.

En ese orden de ideas, el delito de lavado de activos es un delito especialmente complejo inserto en el ámbito del derecho penal económico y desde la perspectiva criminalística requiere este delito para su tratamiento una institucionalidad articulada o sea un conjunto conjuntos normativos coherentes organismos públicos y sistemas de prevención detección e investigación integrados y de una lógica interdisciplinar tanto en varios ámbitos del derecho

más allá del derecho penal y procesal penal como sigue el derecho mercantil o comercial el derecho financiero y el derecho administrativo así como también de otros conocimientos científicos, verbigracia, economía, contabilidad, comercio exterior, y sobre todo finanzas internacionales, además dada la globalización y la internacionalización de los negocios es vital la asistencia y la cooperación internacional desde los mecanismos de colaboración policial fiscal y judicial así como entre las unidades de inteligencia financiera de los demás.

A nivel normativo, es importante estimar un análisis, el primero es el Decreto Legislativo 1106 de abril de 2012 modificado por el Decreto Legislativo 1249 de noviembre de 2016 y su complementación procesal por el Código Procesal Penal diversas normas de reforma y sobre todo la ley contra el crimen organizado, Ley Nro. 30077, de agosto de 2013, y, por otro lado, tenemos la Ley de Creación De la Unidad de Inteligencia Financiera Nro. 27.693, modificadas por las leyes 28306, 29038 y los decretos legislativos ya citados 1106 y 1249, así como el reglamento de esta ley de creación de la UIF que es el Decreto Supremo Nro. 020-2017 reciente, de 6 de octubre de dicho año.

Ahora bien, desde la perspectiva del derecho procesal penal, resultan las siguientes especialidades procedimentales en este delito: primero la intervención de este organismo muy peculiar que es la unidad de inteligencia financiera a través de la emisión del llamado reporte de inteligencia financiera que es un documento de carácter pericial según el artículo 5 apartado 2 numeral 1 del reglamento, y de la intervención del cuerpo de peritos informantes que

pueden ser quien elaboró este reporte u otro que designe la propia unidad de inteligencia financiera. Así lo dicen los artículos 10 al numeral 7 del decreto 1106 y artículo 6 del reglamento de la unidad de inteligencia financiera.

En segundo lugar, otra especialidad procedimental está a la posibilidad bajo lógicas de flexibilización de utilización de los llamados medios de búsqueda y restricción de derechos de levantamiento del secreto bancario, secreto de las comunicaciones, reserva tributaria y reserva bursátil como lo han estatuido expresamente el artículo 7 del decreto 1106 y el artículo 13 de la ley de creación de la unidad de inteligencia financiera, según el decreto 1249 aclaró un punto la reserva bursátil está contemplada en los artículos 45 y 46 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo Nro. 861 del año 1996 pero que fue aprobado este texto único ordenado por Decreto Supremo 93-2002 de junio de 2002 y el levantamiento como medida instrumental está contemplado en el artículo 47 de esa ley reserva bursátil es una medida también instrumental pero que está prevista en una disposición especial y no ha sido integrada al código procesal penal.

En tercer lugar, la tercera especialidad tiene que ver con la expresa referencia a la prueba por indicios para la determinación del delito de lavado de activos reconocida en el artículo 10 del decreto 1106, según la reforma del decreto legislativo 1249, aspectos que en nuestro país se ha constituido a manera de conjunto normativo e institucional.

Lamentablemente, ese elemento subjetivo especial distintivo del dolo fue excluido por el artículo 2°, del Decreto Legislativo 1249, para los casos de

ocultamiento y tenencia tipificados en el artículo 2° del Decreto Legislativo 1106.

Se trató de una decisión cuestionable y no justificada. En efecto, el texto original de dicho artículo consignaba expresamente la necesidad típica de que el autor del delito debía realizar con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación y decomiso.

No obstante, con esa inesperada reforma se corre el riesgo de afectar y criminalizar indirectamente cualquier nivel de intervención de agentes neutros o de los terceros de buena fe, los cuales son todavía frecuentes en el marco de la informalidad imperante en varios sectores de nuestra economía y en el que hacer de pequeños empresarios. Pero, además, se rompe la lógica de proceso que corresponde a las etapas que tiene el lavado de activos.

Más aún, cuando ese mismo elemento subjetivo especial se sigue exigiendo para la comisión de las conductas tipificadas o utilidad de esta decisión político criminal la Exposición de Motivos del Decreto 1249 no llegó a dar explicaciones solventes, limitándose, solamente, a sostener que se ha procurado una adaptación a estándares internacionales.

1.2. Delimitación del problema

La investigación consideró para su ámbito de aplicación el Distrito Judicial de Junín.

Delimitación temporal

La investigación consideró respecto su ámbito temporal de estudio el año 2018.

Delimitación conceptual

- Delito previo.
- Delito de lavado de activos.
- Autonomía procesal.
- Autonomía sustantiva.
- Colocación.
- Intercalación.
- Integración.
- Prueba indiciaria para acreditar el tipo penal de lavado de activos.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿Cuál es el tratamiento jurídico del delito previo en el delito de lavado de activos, en el Distrito Judicial de Junín, 2018?

1.3.2. Problemas Específicos

- a. ¿Cuál es el tratamiento jurídico del delito previo en la colocación del dinero, en el Distrito Judicial de Junín, 2018?
- b. ¿Cuál es el tratamiento jurídico del delito previo en la estratificación o intercalación del dinero, en el Distrito Judicial de Junín, 2018?
- c. ¿Cuál es el tratamiento jurídico del delito previo en la integración o inversión del dinero, en el Distrito Judicial de Junín, 2018?

1.4. Justificación

1.4.1. Social

La justificación de índole social al tratar de investigar la dependencia o independencia del delito de lavado de activos respecto del delito fuente, es que representa un tema de actualidad jurídica, cuya relevancia social se revela en base al tratamiento que se tiene en la judicatura en sus diferentes instancias; así como los demás operadores de justicia, esto es sobre todo a nivel fiscal; de modo que, que se puedan analizar los distintos pronunciamientos que estos han tenido al respecto.

Así, la presente investigación beneficia a las personas que se halla imputadas por la autoría del delito de lavado de activos, considerando que para el proceso penal esta imputación debe cumplir con los estándares normativos, probatorios y dogmáticos, ya que, de otro modo, estaríamos lesionando el principio de imputación necesaria, como aspecto fundamental para garantizar un proceso penal acorde a los lineamientos constitucionales.

1.4.2. Teórica

El lavado de activos es una de las actividades criminales que afecta a la mayoría de economía del mundo. Razón, por la que se hizo imprescindible investigar el presente tema con la finalidad de que exista una mejor regulación normativa del tipo penal de lavado de activos, respecto del delito fuente, o también denominado delito previo.

En tal sentido, la cuestión dogmática ha sido importante para su desarrollo, ya que en la doctrina existen diferentes posturas teóricas para explicar la naturaleza jurídica del delito previo en relación al tipo penal de lavado de activos.

Asimismo, debe plantearse que, en materia de la acción penal en los dos de lavado de activos, este delito como es un delito público y es un delito pluriofensivo, además en clave y criminológica este delito como sabemos mayormente se integra dentro de las actividades del crimen organizado, y es la perspectiva de su regulación, siendo así entonces se rigen las leyes o la Ley sobre el Crimen Organizado, Ley 30077, que expresamente lo contempla en el artículo 3 numeral 20, y esta norma desde el proceso penal no se expresa que el trámite procedimental es el que estatuye el código procesal penal de 2004 y que dice también si sus efectos tienen repercusión nacional y dan lugar a un proceso complejo según la definición auténtica del artículo 340 y 23 del código procesal penal, entonces la competencia objetiva material corresponde a la sala penal nacional y/o a la sala especializada en delitos de corrupción también de carácter nacional, en tanto en cuanto la actividad criminal precedente tenga que ver con corrupción, y esto lo dice para mayor para evitar discusiones la tercera disposición complementaria final de esta ley 30 mil 77 en sus diversas y últimas modificaciones.

En segundo lugar, el artículo 10 del decreto legislativo 1106 según la reforma normativa, dispone textualmente que no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero los bienes efectos o

ganancias no tengan relación con los activos, o hayan sido descubiertas se encuentren sometidas a investigación proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena,

Este precepto entre otros efectos y en clave procesal descarta legalmente la posibilidad de lo que se denomina en el derecho procesal, la existencia de una prejudicialidad homogénea heterogéneas, o son cuando el delito está construido sobre la base de datos jurídicos procedentes de otros órdenes de otras disciplinas jurídicas extrapenales cuando es penal. Allí, se da una pérdida con lógica, pero la ley aquí y más por las propias características ya sabrán de la ley de lavado de activos pues aquí no se requiere por expreso mandato legal proceso penal previo no se requiere suspender el proceso penal por el lado de activos si la actividad criminal presente está en trámite, no ha sido tramitada o no exista sanción penal al respecto, este último es muy importante porque no es igualmente plantear el hecho de que no haya condena o que en algunos casos se dan en algún tipo de absolución no necesariamente dice que no hay delito de lavado de activos tengan cuidado, eso es el haber descartado la prejudicialidad homogénea.

1.4.3. Metodológica

La justificación metodológica de nuestra investigación, se basa en el diseño, construcción y posterior validación de un instrumento de recolección de datos, que en el caso nuestro se realizó mediante una encuesta.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

Determinar cuál es el tratamiento jurídico del delito previo en el delito de lavado de activos, en el Distrito Judicial de Junín, 2018.

1.5.2. Objetivos específicos

- Establecer cuál es el tratamiento jurídico del delito previo en la colocación del dinero, en el Distrito Judicial de Junín, 2018.
- Determinar cuál es el tratamiento jurídico del delito previo en la estratificación o intercalación del dinero, en el Distrito Judicial de Junín, 2018.
- Establecer cuál es el tratamiento jurídico del delito previo en la integración o inversión del dinero, en el Distrito Judicial de Junín, 2018.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Antecedentes nacionales

Entre los antecedentes de carácter nacional que se han hallado, son los siguientes en mención:

El trabajo desarrollado por (Carrasco, 2019), con su tesis titulada “La calificación jurídica sobre el tipo penal de lavado de activos. Cuestiones para entender su autonomía”, sustentada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. El tesista arriba a la siguiente conclusión relevante:

“Para poder entender los tipos de autonomía del delito de lavado de activos, deben considerarse esencialmente dos puntos: su análisis dogmático y también su interpretación jurisprudencial, referidos a su grado de tipicidad. Un segundo punto tiene que ver con el congelamiento de activos, aquí en verdad en un sentido estricto no se han incorporado especialidades procedimentales en materia de coerción procesal de medidas de coerción, pero desde una perspectiva criminalística se incide específicamente en la incautación de los bienes o activos delictivos, como acto procesal previo a su decomiso, en tanto consecuencia accesoria, lo cierto, sin embargo, es que esta legislación ha creado una figura su género que pertenece al ámbito del derecho administrativo que

demanda la intervención de un órgano jurisdiccional para confirmarlo, y revocar la llamada medida preventiva de congelamiento de fondos, que dispone la unidad de inteligencia financiera, según el artículo 3 numeral 11 de la ley que crea la UIF y el artículo 8 del reglamento de esta institución dice la ley, excepcionalmente dada la urgencia de las circunstancias o peligro por la demora y siempre que sea necesario por la dimensión y naturaleza de la investigación podrá disponer la UIF, el congelamiento de fondos en los casos vinculados al lavado de activos y financiamiento del terrorismo, en estos casos se dará cuenta al juez en el plazo de 24 horas, quien en el mismo término podrá convalidar la medida o disponer su inmediata revocación este congelamiento administrativo de fondos u otros activos que es una línea que ha incorporado el reglamento en su artículo 8 dice que es una medida de carácter preventivo, porque es administrativa, dispuesta por la unidad de inteligencia financiera como resultado del análisis de un caso que durante su vigencia prohíbe el retiro transferencia o conversión disposición o movimiento de fondos u otros activos que se presumen están vinculados al lavado de activos o al financiamiento el terrorismo es una medida que la UIF no dispone de oficio o pedido de la fiscalía, y que los sujetos obligados y los encargados de ejecutarla no pueden enterados de ella para ejecutarla no pueden comunicarlo al afectado el congelamiento administrativo de

fondo no genera como es obvio la pérdida del derecho de propiedad y se mantiene hasta que no sea revocada por el poder o sea que no hay un plazo, ya es algo complicado más aún si tiene origen administrativo” (p. 104).

Asimismo, la tesis presentada por (Fraga, 2018) titulado: “Aspectos procedimentales para interpretar el tipo penal de lavado de activos”, sustentada en la Universidad Nacional Federico Villarreal, llega a las siguientes conclusiones:

- “Existe una equivalencia entre una medida de coerción típicamente jurisdiccional y una medida administrativa de congelamiento de fondos. El tema de la pericia financiera es fundamental, así, la unidad de inteligencia financiera se erige por mandato legal, la ley de su creación, en órgano de prueba, tanto al emitir pericias financieras, como al instituir la figura del perito informante a fin de sustentar el mérito de una pericia financiera y los reportes de operaciones sospechosas, el perito informante es propiamente un órgano de prueba en términos procesales, el artículo 5 del reglamento de la ley de creación de la UIF estatuye que está emite lo que se llama comunicaciones de inteligencia financiera, y reguladas en el artículo 5 apartado 2, destacó que el llamado reporte de inteligencia financiera, es en pureza él la pericia financiera.
- Este reporte tendrá validez probatoria y es considerado como medio de prueba en función a que lo aporte si lo hace el Ministerio Público, y el reglamento que este reporte, ergo, pericia, contiene varios puntos que debe incorporar información verificable de operaciones financieras

tributarias de bienes muebles o inmuebles, de operaciones de comercio exterior, y cualquier otro tipo de operaciones que la UIF determine, así como también si lo autorizan las unidades extranjeras puede incorporar esos reportes, y la información financiera.

- Dicho reporte, es una pericia financiera, es un medio de prueba pericial y por tanto debe cumplir y lo hace el reglamento en términos de comparación legal con los artículos 173 que hace mención a que los órganos públicos realizan pericias el artículo 178, que hace mención al contenido de un informe pericial oficial y el artículo 181, que hace mención al examen del perito, lo que anteriormente era denominado como ratificación pericial. Este informe. es pues, una pericia financiera, la que puede emitir únicamente es la unidad de inteligencia financiera, que es empresa una pericia institucional quien le emite es el órgano no la persona que la firma, y por tanto la característica de una pericia que hay un órgano técnico que la sustenta.
- El artículo 35 de este de la ley señala que el reporte dice tiene validez probatoria, al ser asumido por el fiscal como elemento sustentatorio, en términos jurídicos, el reporte únicamente se erige en un medio de prueba legal, y, por tanto, sólo con eficacia para ser valorado por el juez en la sentencia, desde luego los reportes de inteligencia financiera están sujetos a una apreciación judicial sobre la base de su propio contenido, y luego a una valoración con arreglo a los principios de la lógica, las leyes científicas y las máximas de la experiencia, es lo que llama las reglas de la sana crítica judicial, su valoración además ha de ser individual y luego

ha de insertarse en el conjunto de los medios de prueba lícitamente incorporados al juicio como en los artículos 158 1 y 3 93 numerales 1 y 2 del código procesal penal, esto es, lo que se llama un análisis de la prueba en un sentido realista y analítico, eso es lo que contemporáneamente se afirma muy bien.

- La norma prohíbe utilizar estas diligencias, su descubrimiento como prueba trasladada implica que tiene una institución propia y por regla de especialidad podría hacerse muy bien, pero es un tema repito bastante complejo, porque estamos viendo temas de levantamiento de reserva cuya interpretación debe ser restrictiva en todo caso, y que es un punto sumamente complejo que se debe de trabajar, y lo que es importante reconocer es que se autoriza después una gran de un gran debate que la UIF pueda solicitar el levantamiento de la reserva del secreto bancario y de la reserva tributaria, conforme el artículo 3 de la ley de creación según el decreto legislativo 1249, directamente no puede hacerlo por un por un mandato constitucional, pero se ha creado un procedimiento rápido célere de comisión sumaria que permite que directamente acuda al juez y el juez de pleno derecho rápidamente decida si es que corresponde o no autorizar el levantamiento del secreto bancario de las comunicaciones.
- Las medidas de coerción sobre lavado de activos, no ha configurado ninguna especialidad procedimental en el ámbito de la coerción procesal, en consecuencia, nada extraordinario habrá que decir en la materia, obviamente si hay temas que son especialmente sensibles, tiene que ver con la prisión preventiva y tiene que ver con la incautación” (p. 189).

Así mismo citamos a (Carrizales, 2018) con su investigación: “El tipo penal de lavado de activos en la jurisprudencia. Cuestiones relativas a su dimensión probatoria”, sustentada en la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, el año 2018, siendo su conclusión fundamental la siguiente:

“El análisis probatorio depende de cada caso en particular, es importante tener en cuenta la sentencia 1-2017 y las sentencias casatorias que son las sentencias: 631-2015 de Arequipa y la 626-2013 de Moquegua, en ellas se plantea un análisis relacionado con la legitimidad de la prisión preventiva y sobre todo por sus límites de una medida subsidiaria, nunca es obligatoria, no es automática, y que por tanto requiere un análisis concreto de la situación concreta del individuo, en particular en materia de incautación hay que tomar en cuenta el artículo 9 del decreto legislativo 1106, dice esta norma, que en todos los casos el juez resolverá la incautación o el decomiso del dinero bienes efectos o ganancias, involucradas conforme al artículo 102, además incluye como sabemos del código penal los objetos y los instrumentos del delito, luego también el proceso por otro lado de activos es posible esta medida de coerción, pese a que no se modificó por error del legislador el artículo 316.1 del código procesal penal, que no incluía a las ganancias, el artículo 102 del código modificado finalmente por la Ley 1300 por el decreto de activos 1351 del año 2017, se hizo esta incorporación, pero como quiera que el 9 incluye ganancias el decomiso y la incautación de

ganancias es algo que está plenamente aceptado y esto aparece claramente en el punto materia de análisis” (p. 91).

Antecedentes internacionales

Entre los antecedentes de carácter internacional que se han hallado, son los siguientes:

(Barreto, 2017) con su tesis titulada: “Estudios punitivos del fenómeno criminal del delito de lavado de activos”, sustentada en la Universidad Nacional de Colombia. En la citada tesis, el tesista ha planteado como conclusión principal que:

“el estándar de sospecha grave o vehemente del hecho delictivo del tipo penal de lavado de activos, responde a la vinculación del imputado con algunos medios probatorios que puedan acreditar su culpabilidad; ,en su comisión requiere para dictar prisión preventiva que esté referido a la utilización de documentos declaraciones y demás elementos de convicción, ergo, actos de investigación que se obtienen en el curso de los procesos por colaboración eficaz que se dan en la fase de corroboración de este proceso sobre el particular, nuestro país cuenta con normas expresas que han sido incorporadas por él. Siempre que las actuaciones en el proceso de colaboración eficaz sean meramente investigativas o sumariales, y por tanto, se regulan conforme a los actos de investigación que como sabemos, son prácticamente coincidentes en su objeto que los actos o medios de prueba, el

proceso de colaboración eficaz a diferencia del proceso común ordinario es reservado o incluso secreto en las actuaciones de corroboración que el fiscal realiza, a efectos de determinar qué elementos probatorios utilizará para la imputación por el tipo penal de lavado de activos” (p. 133)

(Cartagena, 2019) con su tesis titulada: “El tipo penal de lavado de activos como instrumento normativo para combatir la corrupción”, presentada a la Universidad Autónoma de Buenos Aires, en la que ha formulado como conclusión principal la siguiente:

“la comprobación del elemento subjetivo en el tipo penal de lavado de activos, es una comprobación de atribución en función a máximas de experiencia, unánimemente y reconocidas y valoradas por la sociedad y que está en función a los hechos objetivos externos que se han llevado a cabo, esto determinará si uno sabía o presumía el conocimiento de la ilicitud del hecho.

Sin embargo, tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo pueden trabajar, se comprueba por indicios que es prueba indirecta, que el indicio funciona cuando no hay prueba directa, procesalmente eso ya no es tan cierto, porque en verdad en la vida cotidiana hay una suerte de mezcla de indicios, una mezcla de prueba directa y de prueba por indicios o circunstancial o indirecta, así que eso no es ningún problema el tema de fondo, es la solidez de los indicios, lo que se llama la gravedad del indicio,

su pluralidad, su entrelazamiento, a efectos de acreditar la conducta subsumida como tipo penal de lavado de activos” (p. 101).

(Herrera, 2019) con su tesis titulada: “Criterios para evaluar la autonomía del tipo penal de lavado de activos en relación a su delito fuente”, sustentada a la Universidad Autónoma de México, con la siguiente conclusión relevante:

“Para poder fundamentar la existencia del tipo penal de lavado de activos, esta se debe fundamentar en un triple pilar indiciario, en tal contexto, se habla de que hay que tomar en cuenta siempre las especiales características notas del delito de lavado de activos, cuál es el objetivo político criminal que se busca con la configuración de este delito, y además que no se debe probar la existencia concreta y específica de un delito precedente de una determinada naturaleza, así como su intervención y los roles de diversos agentes, como también de los objetos, y la especificidad de un delito previo no integre el tipo legal, por lo tanto, esto es lo más importante, una referencia genérica al origen de los activos para después casi siempre llegar a una conclusión racional y motivada de su procedencia delictiva, es suficiente establecer la relación con actividades delictivas y la inexistencia de otro posible origen del mismo, en función de los datos disponibles, o dicho de otra forma que dado los indicios la conclusión racional que sería su origen delictivo” (p. 144).

En esa medida, se han formulado criterios restrictivos para ofrecer soluciones a las diversas situaciones que surgen. De hecho, se han desarrollado pautas que determinan cuándo se puede entender que la propiedad contaminada por un delito ha dejado de descontaminarse. Algunos sugieren que los límites deben provenir de las categorías legal-civil sin especificar cuáles. Otros se refieren al principio de culpabilidad, que en cualquier caso debe demostrar que la persona conoce el origen criminal de la propiedad para condenarla.

2.2. Bases Teóricas o Científicas

2.2.1. Conceptos generales

Para Reátegui (2017) en pocas palabras, es aquella “conversión de los bienes de origen delictivo con el propósito de dotarles de una apariencia final de legalidad” (p.17) Por su parte (Santisteban, 2017), expresa que el delito de lavado de dinero es aquella “operación por la cual el dinero de origen siempre ilícito es invertido, ocultado, sustituido, o transformado y restituido a los circuitos económicos y financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si fuera obtenida de forma lícita” (p. 133).

Así mismo García (2013) manifiesta que, es “el proceso en virtud del cual, los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita” (p.13). Gálvez (2014), considera que el lavado de activos viene a ser

aquel procedimiento mediante el cual se dan “sucesivos pasos realizados con el fin de introducir o insertar los fondos ilícitos en el circuito económico, revistiéndolos de una apariencia de legitimidad que permita a los agentes del delito disfrutar tranquilamente del producto o fruto de sus actividades delictivas”.

En este sentido Barral (citado en Gálvez, 2014), declara que es, “cualquier acción u omisión mediante la cual se pretenda otorgar apariencia de legitimidad a los bienes obtenidos por la comisión de delitos con el fin de reintegrarlos al circuito económico legal desvinculados de su origen” (p. 133).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2011), expidió el acuerdo plenario N° 7–2011, en el cual en su considerando N° 8 se establece que “el lavado de activos es un delito que se expresa como un proceso o secuencia de actos o etapas que dogmáticamente adquieren autonomía típica, así como un desarrollo operativo y un momento consumativo diferentes” (p.3)

Hoy es inimaginable pensar en una economía que pueda sostenerse sólo a partir de la generación de activos desprovistos de los mecanismos que utiliza el sistema financiero a nivel internacional como es el caso de la denominadas off-shores que utilizan los políticos producto de la corrupción generada en diferentes legislaciones insuficientes.

2.2.2. El delito de lavado de activos y sus aspectos dogmáticos

Es por ello que “estos especialistas son principalmente funcionarios del sistema bancario o financiero nacional o internacional, así como también agentes del sistema inmobiliario o bursátil, los que aprovechan hábilmente las ventajas que les brinda el entorno comercial y empresarial globalizado.” (Gálvez, 2014, p.42)

No obstante, en la actualidad, el interés por controlar conductas que denotan un ejercicio profesional abusivo o distorsionado, ha llevado a promover la necesidad de establecer algunos criterios de diferenciación entre los actos propios de la defensa legal, y por tanto irrelevantes para el derecho penal, de aquellos otros que asumen vedadas formas de colaboración o encubrimiento en la realización de prácticas de lavado de activos y que deben merecer -por coherentes razones de política criminal- un control y una respuesta punitiva

En este sentido, resulta, pues pertinente la regulación expresa de una causal de atipicidad o justificación si se estos aspectos, tal como lo hace, por ejemplo, la Ley N° 19.574 Uruguay de 2017, en su artículo 33° in fine al tipificar el delito de asistencia: “No quedan comprendidos en la presente disposición la asistencia ni el asesoramiento prestado por profesionales a sus clientes para verificar su estatus legal o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación”.

También puede optarse, para situaciones más usuales, por fórmulas de reforzamiento del dolo como comenta (Blanco, 2000) al referirse al caso español:

“En efecto, la normativa española exige expresamente que el sujeto activo actúe con la intención de encubrir el origen de los bienes, esto es, se precisa el dolo directo de primer grado. Por tanto, quien vende recibe dinero de un traficante de drogas, pese a que conozca su origen delictivo, si no actúa con la intención de ocultar o encubrir el origen de tales bienes, o de ayudar al delincuente a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos (art.301 CP español), no realiza el tipo del delito de lavado de activos. Solo de esta manera se puede evitar una ampliación desmesurada de la punibilidad de las conductas de lavado” (p. 71).

Lamentablemente, ese elemento subjetivo especial distintivo del dolo fue excluido por el artículo 2º, del Decreto Legislativo 1249, para los casos de ocultamiento y tenencia tipificados en el artículo 2º del Decreto Legislativo 1106. Se trató de una decisión cuestionable y no justificada. En efecto, el texto original de dicho artículo consignaba expresamente la necesidad típica de que el autor del delito debía realizar “con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación y decomiso”.

No obstante, con esa inesperada reforma se corre el riesgo de afectar y criminalizar indirectamente cualquier nivel de intervención de

agentes neutros o de los terceros de buena fe, los cuales son todavía frecuentes en el marco de la informalidad imperante en varios sectores de nuestra economía y en el que hacer de pequeños empresarios.

Pero, además, se rompe la lógica de proceso que corresponde a las etapas que tiene el lavado de activos. Más aún, cuando ese mismo elemento subjetivo especial se sigue exigiendo para la comisión de las conductas tipificadas o utilidad de esta decisión político criminal la Exposición de Motivos del Decreto 1249 no llegó a dar explicaciones solventes, limitándose, solamente, a sostener que se ha procurado una adaptación a estándares internacionales.

Esta errada lectura normativa y dogmática, que realiza el legislador peruano desconoce la función criminológica y la realidad casuística que corresponde a la propia naturaleza de los actos de integración; es decir, a los que ocurren en la etapa final del proceso de lavado de activos. Fundamentalmente, porque es, justamente en esta fase, donde el agente no solo actúa dolosamente, sino que sus actos están trascendentes que consiste en la finalidad de evitar la identificación de su origen, incautación o decomiso.

Efectivamente, el agente en dicha etapa realiza su conducta delictiva para (finalidad) asegurar el resultado de pseudolegitimación obtenido por la etapa anterior de intercalación. Esto es, adquiere, posee, administra u oculta los activos ya lavados y generalmente mezclados o fusionados con activos de origen legal, con el objetivo de que no se pueda

descubrir o identificar su pasado de origen ilícito; pero, también, para evitar que los activos ahora de apariencia lícita puedan llegar a ser objeto de potenciales medidas o riesgos de incautación o decomiso.

Es por ello que en muchos sistemas jurídicos ese elemento subjetivo especial es incluido en la tipificación de tales conductas, tal como se advierte, por ejemplo, en el artículo 301° del Código Penal español: “el que adquiriera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que estos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo de valor de los bienes.

En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años”.

En atención, pues, a todo lo ya expuesto, cabe reconocer que únicamente cuando concurra en el agente la ignorancia, el error o una justificable buena fe sobre el origen ilícito de los activos, los actos de

conversión, transferencia; o su transporte, traslado, ingreso o egreso del país serán atípicos por carecer del dolo.

Asimismo, en los supuestos delictivos de los artículos 1° y 3°, cuando el agente carezca de esa tendencia interna trascendente que el tipo penal demanda para la ejecución de tales casos ilícitos (“con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso”).

Para esta modalidad punitiva el legislador no ha señalado expresamente sus límites cuantitativos. Sin embargo, las reformas introducidas en el artículo 38° del Código por el Decreto Legislativo 1367, permiten precisar que la pena de inhabilitación par de esos supuestos tendrá un mínimo de cinco años y un máximo de veinte años. Asimismo, según la citada disposición legal, cuando el delito sea realizado por quien integra una organización criminal o cuando el monto de la operación de lavado de activos realizada supere quinientas unidades impositivas tributarias, la pena de inhabilitación tendrá la condición de perpetua.

Cabe precisar, además, que la incapacidad prevista en el inciso 8 del artículo 36°, solo deberá imponerse si en el caso concreto el agente abuso de los “grados militares o policiales, títulos honoríficos y otras distinciones” que ostentaba, para la comisión de los actos de lado de activo que realizó (Prado, 2018).

Es más, se suele estimar que esta es principal cualidad, sobre todo porque “una operación intermediaria por bancos necesita una confianza

en el sistema, dado que no intercambia unidades de dinero, sino que se anulan las deudas que tiene entre ellas. En unos países donde existe poca confianza en el sistema financiero, o donde la inflación no está controlada, una criptomoneda puede ser una alternativa a la hora de realizar operaciones” (Ibidem). Luego, también se ha puesto de relieve la seguridad que ofrece su sistema ante riesgos de intromisiones o alteraciones de terceros. En ese sentido, por ejemplo, se ha referido que “el sistema de criptomoneda, basado en el blockchain, ha sido ideado para evitar posibles ataques o manipulaciones que hagan perder la confianza en él: al no quedar las operaciones y transacciones registradas en un único ordenador al minado de criptomonedas- por los que sería imposible piratear el sistema. De tal suerte que solamente aquellas operaciones que han sido autorizadas y validadas por estos ordenadores existen” (Prado, 2013, p. 77).

En ese orden de ideas, se plantea que:

“los esquemas de CA como el Bitcoin o Ethereum se presentan como plataformas de pagos alternativas frente a las monedas nacionales de curso ilegal, y frente a los sistemas de pago basados en cuentas de depósito con los intermediarios financieros. Son una alternativa frente el efectivo, ya que subsanan muchos de los inconvenientes de portabilidad, divisibilidad y transferibilidad de este medio de pago, no obstante, tienen características que se le asemejan, ya que los CA pueden ser transferidos sin la intermediación de un tercero, las transacciones una vez verificadas son irreversibles, su tenencia y transferencia es

seudoanónima, y no tienen ningún valor intrínseco. Más aun su carácter global hace que potencialmente compitan con todas las monedas nacionales” (Prado, 2013, p. 99).

Razón por la cual se ha advertido que “las incertidumbres que persisten sobre el posible recorrido económico y social de las criptomonedas en los años por venir, determinan en parte una actitud cautelosa de supervisores y del legislador frente a las mismas”.

Sobre todo, porque los “sistemas de moneda virtual pueden ser accedidos a través de internet (incluso a través de los teléfonos móviles) y pueden ser utilizados para hacer los pagos transfronterizos y transferencias de fondos.

Además, las monedas virtuales comúnmente dependen de infraestructuras complejas que involucran a varias entidades a menudo repartidas en varios países, para transferir fondos o ejecutar los pagos. Esta segmentación de servicios significa que la responsabilidad de cumplimiento ALA/CIFT y supervisión/ ejecución puede ser confusa. Por otra parte. Los registros de clientes y transacciones podrían estar en manos de distintas entidades a menudo en jurisdicciones diferentes lo que dificultaba a las agencias de orden público y los reguladores accederlos” (Prado, 2018, p. 33).

2.2.3. Bien jurídico en el delito de lavado de activos

No existe mayor referencia al carácter intrínseco del tipo penal como sistema preciso para su desarrollo, ya que actualmente se cuenta

con ciertas características y funciones normativas que el sistema normativo propio de la regulación del tipo objetivo como Jakobs lo plantea se desarrolla, así las cosas, se da cuenta de ciertas características necesarias para su delimitación y también para su reconocimiento fáctico y dogmático, por lo que su desarrollo es necesario desde una construcción de imputación típica.

Una adecuada regulación del tipo penal de lavado de activos, hará que la economía del país pueda verse beneficiada a través de una mayor propensión a que el sistema económico se vea con mayor seguridad jurídica para los ciudadanos. No es casualidad, que algunos países que ostentan una economía debidamente segura, sean las que han establecido mecanismos efectivos para dejar de lado el lavado de activos, no obstante, la existencia en algunos Estados de los denominados paraísos fiscales.

2.2.4. Cuestiones probatorias del delito de lavado de activos

Los elementos del tipo penal vienen a constituir como propios del sistema normativista ya que esto nos exige una mayor razón teórica para evitar que esto pueda incurrir en una deficiente imputación, como a veces se ha detectado, por lo que es fundamental que exista una mayor precisión y concreción de la imputación, toda vez que no podría existir una imputación ausente de motivación, ya que lo que se pretende es combatir el fenómeno de la criminalidad.

Consecuentemente, como indica el profesor (Bacigalupo, 1999), en estos tipos penales “no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar” (p. 120).

En este tipo de delitos, como bien apunta el profesor español Bacigalupo, lo que se pretende es que no necesariamente el lavado de activos se va a materializar a través de una práctica común, sino a través de diferentes elementos materiales que lo harán diverso en su acción. Ya como se ha citado, estamos ante la presencia de corrupción, narcotráfico, minería ilegal, entre otros tipos penales denominados como “fuentes” del lavado de dinero.

Los orígenes del sistema financiero y su vinculación con el delito de lavado de activos son ajenos a un mercado económico eficiente y adecuado, por lo que será imprescindible que el marco normativo de un país determinado sea eficiente y pueda vincularse a los criterios de combate con la corrupción transnacional y el lavado de activos expresado en diferentes organismos internacionales.

.En este sentido, resulta, pues pertinente la regulación expresa de una causal de atipicidad o justificación si se estos aspectos, tal como lo hace, por ejemplo, la Ley N° 19.574 uruguaya de 2017, en su artículo 33° in fine al tipificar el delito de asistencia: “No quedan comprendidos en la presente disposición la asistencia ni el asesoramiento prestado por

profesionales a sus clientes para verificar su estatus legal o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación”.

También puede optarse, para situaciones más usuales, por fórmulas de reforzamiento del dolo como comenta (Blanco, 2012) al referirse al caso español:

“En efecto, la normativa española exige expresamente que el sujeto activo actúe con la intención de encubrir el origen de los bienes, esto es, se precisa el dolo directo de primer grado. Por tanto, quien vende recibe dinero de un traficante de drogas, pese a que conozca su origen delictivo, si no actúa con la intención de ocultar o encubrir el origen de tales bienes, o de ayudar al delincuente a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos (art.301 CP español), no realiza el tipo del delito de lavado de activos. Solo de esta manera se puede evitar una ampliación desmesurada de la punibilidad de las conductas de lavado” (p. 92).

Lamentablemente, ese elemento subjetivo especial distintivo del dolo fue excluido por el artículo 2º, del Decreto Legislativo 1249, para los casos de ocultamiento y tenencia tipificados en el artículo 2º del Decreto Legislativo 1106. Se trató de una decisión cuestionable y no justificada. En efecto, el texto original de dicho artículo consignaba expresamente la necesidad típica de que el autor del delito debía realizar “con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación y decomiso”.

No obstante, con esa inesperada reforma se corre el riesgo de afectar y criminalizar indirectamente cualquier nivel de intervención de agentes neutros o de los terceros de buena fe, los cuales son todavía frecuentes en el marco de la informalidad imperante en varios sectores de nuestra economía y en el que hacer de pequeños empresarios.

Pero, además, se rompe la lógica de proceso que corresponde a las etapas que tiene el lavado de activos. Más aún, cuando ese mismo elemento subjetivo especial se sigue exigiendo para la comisión de las conductas tipificadas o utilidad de esta decisión político criminal la Exposición de Motivos del Decreto 1249 no llegó a dar explicaciones solventes, limitándose, solamente, a sostener que se ha procurado una adaptación a estándares internacionales.

Efectivamente, el legislador mencionó que “la Convención de Viena (art. 3º, inciso 1, literal b, ítem ii; y c, ítem i) y la Convención de parlamento (art. 6º, inciso 1, literales a, ítem ii); y, b ítem i) al igual que la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción (art 23, inciso 1, literales a ítem ii); b, ítem ii) exigen tipificar la ocultación o disimulación; así como la adquisición, posesión y utilización del producto del delito de manera amplia, a fin de sancionar estas conductas, que son variantes de lavado de activos en su etapa de integración, con presidencia de su propósito o finalidad, dado que al momento del acto delictivo el receptor tiene conocimiento que los bienes son producto del delito; y, por tanto, no se requiere probar que el acto tenga un fin particular.

2.2.5. Elementos dogmáticos para su imputación

- La especialización en su autoría:

Y es que lo que se quiere combatir es el fenómeno de la criminalidad como elemento que afecta el orden económico de la sociedad, ya que afecta los cimientos de una economía adecuada y debidamente fundada en elementos lícitos que le permitan hacer una correcta interpretación de la ley penal y también del sistema penal como tal, ya que lo que se busca es combatir adecuadamente la criminalidad económica como tal, que es un fenómeno que corroe la economía formal en su forma dinámica y estática.

- Su operación reviste complejidad:

La actividad ilícita del lavado de activos conduce a que su combate sea cada vez más sofisticado e interrelacionado con diferentes estamentos tanto nacionales como internacionales, ya que de lo contrario su lucha será mínima y perjudicará a la economía en general, porque sin ello será poco factible detectar cómo el dinero de lava a través de empresas fachadas.

- Su consecución tiene consecuencias internacionales:

Por otra parte, de acuerdo a (Del Cid, 2007)“el desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones facilita la transferencia de

riqueza a través del planeta y permite a la delincuencia operar internacionalmente” (p. 48).

Lo que habíamos señalado anteriormente, el delito de lavado de activos actualmente puede materializarse a través de las nuevas tecnologías como por ejemplo los bitcoins, por citar un caso. También se aprovecha del denominado cibercrimen, que se ha visto en diferentes países de tecnología avanzada, cítese el caso de China.

- Provecho de la desregulación:

“No es el único, ya que otros, como el sector inmobiliario, el comercio de obras de arte, las apuestas por internet o los nuevos medios de pago, cuentan también con la predilección de los delincuentes”. (Del Cid, 2007, p. 71)

2.2.6. Normativa

- Normativa Nacional

Respecto de la autonomía del delito, en su artículo 10º, indica textualmente que: “el lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación y procesamiento no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria”.

2.2.7. La autonomía del delito de lavado de activos

En realidad, constituyen diferentes instrumentos normativos los que forman parte del sistema que lucha contra la generación de elementos que van contra el orden económico, por lo que es importante tener en cuenta todos estos principios y normas de carácter internacional para una adecuada lucha contra el lavado de activos.

Ahora bien, el tipo penal mencionado, se origina con la finalidad de luchar contra la práctica orientada a ingresar a la economía capitales, productos directamente de una tibia delincuencia previa que era en ese entonces el tráfico y corredores, así es como surge la idea de la voz de regular este tipo penal, en base a eso es que se plantea una sanción, se establecen los instrumentos internacionales de gestión, a través de los diversos tratados el Perú en los años 90 incorpora en el famoso capítulo de textos contra la salud pública, el delito de tráfico ilícito de drogas, porque justamente en ese capítulo está previsto el delito de tráfico ilícito de drogas, entonces el Perú adopta y se acepta el análisis de los activos ilícitos, cuando se incorporan a nuestra norma penal se establece bajo esa línea, la lucha contra el narcotráfico, destinado a atacar los capitales producto de la comisión del delito de tráfico ilícito, es así como con el avance del tiempo, los diferentes estados se percataron de que efectivamente era necesario regular y sancionar este tipo de conductas penales.

El crimen derivado de este fenómeno criminal, no sólo genera grandes cantidades del dinero producto de sus actividades delictivas, reportan grandes, capitales grandes sumas de dinero, no sólo dinero sino diversos tipos de activos bienes muebles, bienes inmuebles; era obvio que el que generaba diversos activos ilícitos producto de trata de personas, tráfico de armas, tráfico ilícito de inmigrantes, corrupción, delitos contra el patrimonio, etc., la distribución del llamado lavado de dinero se amplía y ya no está referido primero sólo a dinero sino, a cualquier bien, a cualquier capital y es por ello que se entiende ahora como delito de lavado de activos, pero además se amplían las fuentes de esos activos, esto es el origen de esos ilícitos, que se busca el interés, ya no sólo tendrían que tener un origen vinculado al tráfico ilícito de drogas, sino que además podrían provenir de cualquier actividad delictiva ,siempre este es un dato trascendente, no es cualquier ilícito, sino cualquiera que es capaz de generar y éste sé que la norma, las leyes pueden modificar el extracto del código penal el mito de que normativiza todo.

El delito de lavado lo simplifica el establecer sus diversos tipos fuente, entonces miramos qué es cómo es, que surge en ese sentido, el delito del lavado lucha contra este fenómeno criminal. Efectivamente no se trataba de sancionar a las personas que ingresaban cualquier tipo de capital, la economía del país no era capital de esa procedencia, no siempre se hablaba de él, proveniente de inicialmente un delito específico que tras publicitar drogas y posteriormente de cualquier delito capaz de

producir ganancias, capaz de producir diversos activos, entonces siempre se tuvo una normativa poco clara.

Estos activos tienen que estar vinculados con esos activos que se buscan ingresar, trasladar, tener en el contexto económico esos activos de origen ilícito tienen siempre que tener esa vinculación, de esta manera, para la configuración del delito de lavado activos y para su condena pues no basta, porque se precisa que se debe acreditar la fuente del tipo penal.

Se establece que, para la investigación y el procesamiento, así como para la sanción del delito de lavado de activos no es necesario siquiera haber descubierto el delito con precisión de dónde proviene, ese delito generó esos activos y eso es todo, los que defienden esas decisiones no bastan, se quiere precisar cuál es el delito fuente, que generan sus activos, basta con vincular esos activos a una actividad delictiva, a una actividad delictiva, una actividad y una conducta y se desarrolla por hacer, por no hacer, que lo desarrolle una persona en un determinado periodo de tiempo, en determinada circunstancia, en cierto modo, como sustento, para señalar que en sus activos el procesado por lavar no puede, no puede justificar que están vinculados a una actividad delictiva.

De esta forma, el tipo penal de lavado de activos surge para reprimir el aprovechamiento, que el capital es producto de un delito, si no entendemos esto, simplemente vamos a repetir los errores que políticas se vienen aplicando en materia de lucha contra el narcotráfico.

Esto ha llevado a que los estados vayan adoptando y modificando en atención a parámetros internacionales, para sancionar este tipo de criminalidad, que actualmente se ha expandido en casi todo el mundo.

Lamentablemente la administración de justicia tiene que ver con este problema, y es que el lavado de activos que empieza a desarrollarse y a cobrar fuerza, empieza a crecer la propia dinámica social a fines de los 80, en la década de los 90 se generó toda la ola de integración global, que no es otra cosa que el fenómeno de la globalización, este fenómeno de globalización que hoy por ejemplo arrojan sus frutos en esto que podemos desarrollar ahora que es una comunicación virtual directa, así, la información contenida y reservada en documento físico y entonces a través de estos textos medios esta nueva dinámica de integración global, los conocimientos fluyen de manera rápida, y el conocimiento abunda y que se utiliza, se comparte entonces antes de estar este contexto de globalización en materia jurídica.

Dos modelos para catalogar delitos pasados se derivan de modelos internacionales; Por un lado, está la lista del catálogo de modelos o la lista de delitos. Esta es la suposición de que el código penal contiene una lista de delitos que, debido a su gravedad o simplemente debido a las características del delito, la legislatura considera apropiado incluir en la lista enumeraciones que identifiquen el delito antes del lavado. Dentro de esta clasificación se encuentran las leyes de los Estados Unidos, Brasil, Uruguay, Chile y Colombia.

En ese orden de ideas, el fenómeno de la criminalidad económica incide de manera directa en cómo debemos afrontar el tema de la incidencia delictiva de carácter económico, ya que actualmente no encontramos un sistema penal eficiente para que pueda combatir el fenómeno del lavado de activos, ya que actualmente se hallan diferentes regulaciones normativas cada una con una característica particular que contiene diferentes elementos normativos teórico y prácticos, es decir, una regulación sustantiva y adjetiva, que lo único que hace es que exista una mayor propensión a que se regule de forma diferenciada, que es algo que puede hacer mejorar el sistema penal.

Los delitos de lavado de activos se pueden plantear para cierta doctrina y jurisprudencia desde el lado de su autonomía, aspecto que se cuestiona ya que no necesariamente siempre el elemento de su autonomía puede hallarse. Véanse los casos en los que imputar por el delito de lavado de activos no serán suficientes si es que no se demuestra adecuadamente el elemento fuente del delito, así, puede verse de lo que la doctrina ha llamado como el elemento tipo del lavado de activos, a las fuentes que la generan.

Su condición de no condición para un pensamiento de lavado es el criminal usado anteriormente. Este requisito, en relación con la ocurrencia previa de una infracción, hace que el lavado de dinero sea una violación de referencia, aunque autónomo.

Para que el acceso al lavado de dinero provenga de un delito anterior, debe haberse cometido antes. En este punto, surge la pregunta de qué delitos son apropiados para generar bienes que puedan ser lavados. Aunque, como se indicó anteriormente, el delito de lavado de dinero o lavado de dinero ocurre en delitos relacionados con las drogas, debido a la gran cantidad de ganancias obtenidas de ellos, los desarrollos recientes en el delito de lavado de dinero tienden a incluir otros actos criminales que también proporcionan enormes beneficios como el delito.

La autonomía del tipo penal de lavado de activos constituye una forma especial de que se combata la criminalidad, es algo que el sistema jurídico en general pretende a través de diferentes organismos penales y administrativos, lo que no puede decirse de la condición objetiva de otros tipos penales desligados del lavado de activos, como en un inicio de planteaba, hoy esto ha cambiado, existe una mayor regulación directa entre los tipos penales y los diferentes hechos que pueden generarle relación compleja. Esto es algo significativo y que comporta un verdadero cambio de velocidades, como hablaba el maestro (Silva, 2012), investigador sobre el fenómeno criminal.

Además, debemos recordar que, si se criminaliza el lavado de dinero de delitos no penales, se puede violar fácilmente la seguridad jurídica. Esto prácticamente significaría un abuso en la creación de sanciones vacías, lo cual es contrario al requisito de seguridad en el diseño de los tipos criminales en los que se basa el derecho penal (el principio de legalidad), ya que ciertas partes de ese tipo serían

determinadas por otras áreas del sistema de justicia, de modo que regulaciones administrativas e incluso documentos administrativos podrían ser suficientes para integrar la norma penal.

Se debe incidir en combatir la lucha contra el lavado de activos, siendo sesudos en los mecanismos que se utilizarán, ya que, si bien cada país es autónomo para establecer reglas para su lucha contra el lavado de activos, estas disposiciones normativas deben hallarse acorde a los parámetros de lucha a nivel internacional, como es el caso de las denominadas convenciones contra el lavado.

El delito de lavado de dinero es notoriamente dañino, en la medida en que el comportamiento configurable típico de ese delito debe tener un elemento dual, una referencia cognitiva al origen de los bienes, así como la tendencia, de acuerdo con el propósito o el propósito de ocultar su origen ilegal.

Ciertamente, se habla del origen ilegal necesariamente para inducir el crimen anterior en un nivel paralelo. Aunque no es necesario probar la actividad ilegal que implica el lavado de activos delictivos (que finalmente se requiere para su configuración), la ilegalidad que justifica el enjuiciamiento penal depende de un acto criminal previo, independientemente de los requisitos legales establecidos por la legislatura, requiere cierta conciencia desde el lado de la sustancia activa, a nivel de índice, de modo que finalmente pueda estar sujeto a una imputación subjetiva.

Blanco (citando en Mendoza, 2017) Callegari (citado en Mendoza, 2017) refiere que la efectividad del ensombrecimiento “se fundamenta en la rapidez de las transacciones, la reducción al mínimo de los rasgos contables, la distancia desde las que se pueden remitir rápidamente los fondos y el anonimato en que se desenvuelven dichas operaciones económicas.”

El lavador con el ánimo de otorgar “esa apariencia de legitimidad es necesario propiciar la circulación de toda esa masa patrimonial en el mercado, esto es convertirla en objeto de una serie de operaciones económicas tan prolongada como sea preciso para conseguir tal finalidad”. (Santisteban, 2017, p.97)

El aspecto normativo ha ido evolucionando con el discurrir de los años, ya que ha permitido que exista una mayor concentración de elementos normativos de imputación en la base del lavado de activos, que en otras latitudes se conoce como el simple blanqueo de capitales o el blanqueo de dinero, que es común ver en países marcados por fenómenos como el narcotráfico o también la minería ilegal, como los principales presupuestos materiales para su realización, aspecto que no hace más que dar cuenta que no exista mayor entendimiento de los caracteres materiales del tipo base de lavado de activos.

Cada país debe generar una política de lucha contra el lavado del dinero sucio de dinero, pero esto debe ser reflejado en su política

normativa, para que sea una lucha que halle una base sólida de carácter financiero.

El fenómeno de la criminalidad organizada también ha aupado la generación y desarrollo de este tipo de delitos, por lo que el lavado de activos debe verse desde diferentes ángulos, no sólo desde el punto de vista estrictamente legal, porque si no se tendrá una visión reducida de su incidencia delictiva. Es importante analizarlo y estudiarlo desde diferentes ángulos y ámbitos de estudio. Ya sea a través de su regulación financiera, tributaria, administrativa, entre otros aspectos del sistema estatal que lo prevenga y lo combata de ser el caso.

2.2.8. La autonomía sustantiva

Se menciona que para la configuración del delito de lavado de activos se requiere un delito previo, un delito precedente, que justamente es el que da origen a los activos de origen ilícito, se hace referencia en un momento al tráfico ilícito de drogas, la minería ilegal, los delitos contra la administración pública, y cada vez la lista ha ido aumentando y dentro de nuestro sistema tenemos justamente una relación de carácter enunciativo o una fórmula numerosa, sobre lo que vendría a ser el delito fuente.

Sin embargo, cuando hacemos referencia al delito fuente para el lavado de activos nos encontramos con el problema de tener que ver si se requiere necesariamente un grado de especificación y detalle en torno al delito fuente, en torno al sujeto, a la modalidad, a las características y circunstancias del delito fuente para poder establecer la presencia del

delito de lavado de activos, de igual modo, si es que necesitamos una investigación previa sobre el delito precedente o si es que éste tendría que haber sido materia de una condena.

Es justamente en este punto en donde se hace referencia al tema de la autonomía del delito de lavado de activos, justamente en relación al delito fuente es sobre este punto es que se pronuncia el Acuerdo Plenario 1-2017, en torno a uno de los problemas que justamente se han venido discutiendo en la jurisprudencia nacional y sobre lo cual se ha establecido que efectivamente no se requiere un grado de especificación, no se requiere precisar al detalle las condiciones del delito fuente y tampoco se requiere que éste haya sido investigado y que éste haya sido materia de una condena, esto hace referencia a la característica de la autonomía tanto sustantiva como procesal del delito de lavado de activos.

Sin embargo, no se debe dejar de pensar que existe ahí la necesidad de ciertos estándares mínimos en torno a la imputación del lavado de activos y en relación al delito fuente o el delito precedente, si bien es cierto en torno al delito fuente o el delito precedente no hay necesidad más que de un conocimiento genérico por parte de la gente y tampoco está sujeto a una condición previa de investigación o condena si es necesario cumplir con ciertas condiciones mínimas, porque si bien es cierto, no debemos vaciar el carácter o el contenido exigido para el lavado de activos de modo que pierda el fin preventivo general también es cierto que no puede someterse a cualquier ciudadano a una persecución penal o a un proceso cuando no se tiene ciertas.

Estas condiciones mínimas se establecen en el Acuerdo Plenario 1 2017, sobre este punto en particular y lo primero que se va a exigir es que, si se va a hacer una imputación sobre el lavado de activos, se requiere mínimamente que estén determinadas o especificadas las operaciones sospechosas o aquellas operaciones anómalas.

2.2.9. Elementos normativos para configurar la autonomía sustantiva

“Sosteniendo la necesidad de construir tipos penales que no hagan referencia alguna al origen ilícito de los bienes que son objeto del delito de lavado de activos” (Pariona, 1998, p. 54).

Esta autonomía es importante considerarla dentro de sus elementos materiales para su consumación, es decir, la doctrina y la jurisprudencia en un momento determinado plantearon la pregunta de si ¿es obligatorio que la autonomía del delito de lavado de activos sea también una autonomía procesal y sustantiva?, siendo negativa la respuesta que afirmaron la mayoría de juristas, ya que se puede investigar y procesar a una persona por el delito de lavado de activos, pero no se le puede sancionar penalmente si es que el delito fuente o previo no ha sido acreditado con fuente sólida o elementos normativos suficientes para realizar la imputación delictiva.

2.2.10. Jurisprudencia Relevante

El Acuerdo Plenario Nro. 3-2010/CJ-116, en su fundamento 30, expone que: “[...] el delito de lavado de activos requiere que previamente se haya cometido otro delito, cuya realización haya generado una

ganancia ilegal, que es precisamente lo que el agente pretende integrar a la economía y, en su caso, al sistema financiero.”

De este modo, en su fundamento 32 señala respecto del delito fuente que este “es un elemento objetivo del tipo legal -como tal debe ser abarcado por el dolo -y su prueba condición asimismo de tipicidad”.

En tal sentido, son las normas y tratados internacionales los que han tenido una influencia bastante directa y por qué no también, significativa, en que sean los delitos de lavado de activos en sus diferentes modalidades los que sean combatidos por los Estados, y también por los denominados Consejos de Seguridad de los organismos internacionales al ser un elemento pernicioso para toda la economía en general.

Dos modelos para catalogar delitos pasados se derivan de modelos internacionales; Por un lado, está la lista del catálogo de modelos o la lista de delitos. Esta es la suposición de que el código penal contiene una lista de delitos que, debido a su gravedad o simplemente debido a las características del delito, la legislatura considera apropiado incluir en la lista enumeraciones que identifiquen el delito antes del lavado. Dentro de esta clasificación se encuentran las leyes de los Estados Unidos, Brasil, Uruguay, Chile y Colombia.

En el origen del delito, se entenderá como un delito para todos los actos típicos e ilegales, sin tener que demostrar la culpabilidad del agente. A medida que se cumplan estos requisitos en el juicio, será suficiente

para tener en cuenta la fuente del delito, siempre que se obtengan activos ilegales.

(García, 2007) sostiene “que sí se deben excluir como ilícitos penales previos del delito de lavado de activos, puesto que la norma sólo toma en cuenta delitos dolosos graves como los enumerados en la ley y otro similares; similitud que se descartaría cuando se trate de supuestos culposos” (p. 67).

La premisa sine qua non para un pensamiento de lavado es el criminal usado anteriormente. Este requisito, en relación con la ocurrencia previa de una infracción, hace que el lavado de dinero sea una violación de referencia, aunque autónomo.

Para que el acceso al lavado de dinero provenga de un delito anterior, debe haberse cometido antes. En este punto, surge la pregunta de qué delitos son apropiados para generar bienes que puedan ser lavados. Aunque, como se indicó anteriormente, el delito de lavado de dinero o lavado de dinero ocurre en delitos relacionados con las drogas, debido a la gran cantidad de ganancias obtenidas de ellos, los desarrollos recientes en el delito de lavado de dinero tienden a incluir otros actos criminales que también proporcionan enormes beneficios como el delito.

El delito de lavado de dinero es notoriamente dañino, en la medida en que el comportamiento configurable típico de ese delito debe tener un elemento dual, una referencia cognitiva al origen de los bienes, así como

la tendencia, de acuerdo con el propósito o el propósito de ocultar su origen ilegal.

Ciertamente, se habla del origen ilegal necesariamente para inducir el crimen anterior en un nivel paralelo. Aunque no es necesario probar la actividad ilegal que involucra el lavado de activos de naturaleza criminal (que finalmente se requiere para su configuración), la ilegalidad que justifica el enjuiciamiento penal depende de un acto criminal previo, independientemente de los requisitos regulados de la legislatura, requiere un cierto grado de conciencia de la sustancia activa, en el nivel de índice para que finalmente pueda estar sujeto a imputación subjetiva.

El artículo 10 del Decreto Legislativo 1106 se refiere al hecho de que el conocimiento del origen ilegal que el agente tiene o debe prever debe estar literalmente relacionado con el contenido criminal. El origen ilegal constituye una restricción al comienzo de los actos criminales que pueden ser causados por actividades ilegales que no necesariamente cubren la naturaleza criminal requerida por el tipo objetivo de lavado de dinero.

Además de ello, el artículo 10 señala que “El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso”. La ausencia de indicios del origen ilícito, pues, hacen imposible una imputación suficiente en materia de lavado de activos.

La evidencia es suficiente, pero no simplemente las suposiciones o suposiciones de un "posible vínculo criminal" cuyo incumplimiento de la nulidad insostenible de cualquier juicio que afecte materialmente, entre otros derechos fundamentales, la presunción de presunción de inocencia (su contenido de la regla probatoria). Esto también es predecible en los cargos fiscales caracterizados por su partida para indicar un acuerdo sobre este elemento del tipo criminal (el origen criminal de los bienes) a través de evidencia de acusación final.

2.2.11. Elementos normativos para configurar la autonomía procesal

Debe esgrimirse “que con la ocultación de los bienes se impide el incumplimiento de sus funciones, obstaculizando el descubrimiento y enjuiciamiento de los hechos” (Gálvez, 2014, p. 32). Entre los argumentos a favor de este sector de doctrinarios, expresaban que se “considerara que el delito de lavado de activos era afín con los delitos post ejecutivos el encubrimiento y receptación.” (Mendoza, 2017, p. 83).

De esta manera, y en clava interpretativa, la “ocultación o encubrimiento de los bienes, pues el objeto material del delito, se encuentra en permanente dinámica y circulación, dado que siempre se convierte, adquiere y transmite empleando diversos medios, situación que este planteamiento estaría ignorando” (Gálvez, 2014, p. 123).

2.2.12. Análisis de las teorías esbozadas

El Acuerdo Plenario Nro. 3-2010/CJ-116, en su fundamento 30, expone que: “[...] el delito de lavado de activos requiere que previamente

se haya cometido otro delito, cuya realización haya generado una ganancia ilegal, que es precisamente lo que el agente pretende integrar a la economía y, en su caso, al sistema financiero.”

De este modo, en su fundamento 32 señala respecto del delito fuente que este “es un elemento objetivo del tipo legal -como tal debe ser abarcado por el dolo -y su prueba condición asimismo de tipicidad”.

Pariona “sosteniendo la necesidad de construir tipos penales que no hagan referencia alguna al origen ilícito de los bienes que son objeto del delito de lavado de activos”.

Afirma el profesor (Pariona, 2017) que ha advertido correctamente que la autonomía del delito de lavado “es ante todo un problema de técnica legislativa y de eficacia procesal. Esto es, está vinculado con la descripción típica que se haga del delito y con las facilidades que tal tipificación ofrezca a la investigación y prueba judicial del hecho punible”.

El modelo peruano, cita de modo expreso 13 delitos en especial: “1) minería ilegal, 2) tráfico ilícito de drogas, 3) terrorismo, 4) delitos contra la administración pública, 5) secuestro, 6) proxenetismo, 7) trata de personas, 8) tráfico ilícito de armas, 9) tráfico ilícito de personas, 10) los delitos tributarios, 11) extorción, 12) el robo y 13) los delitos aduaneros”.

(García, 2007) sostiene “que sí se deben excluir como ilícitos penales previos del delito de lavado de activos, puesto que la norma sólo

toma en cuenta delitos dolosos graves como los enumerados en la ley y otro similares; similitud que se descartaría cuando se trate de supuestos culposos” (p. 122).

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, señala que:

“El delito lavado de activos o blanqueo (...) no sólo descansa sobre un delito anterior, además exige el conocimiento del origen ilícito de los activos, aun cuando no requiere que éste sea preciso o exacto del delito previo, pues basta con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de un delito. El dolo exigido, por tanto, puede ser directo o eventual, en tanto que en este último el agente considere seriamente y acepte como probable que el dinero procedía de un delito” (Fundamento Jurídico Nro. 12).

Además de ello, el artículo 10 señala que “El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso”. La ausencia de indicios del origen ilícito, pues, hacen imposible una imputación suficiente en materia de lavado de activos.

(San Martín, 2013) lo explica así: “que el delito de blanqueo de activos no sólo descansa sobre un delito anterior (...) además exige el conocimiento del origen de los activos, aun cuando no requiere que éste sea preciso o exacto del delito ilícito de los activos, pues basta con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de un delito” (p. 51).

Por ello, debe plantearse que “tanto en su conjunto como en sus ordenaciones parciales y comprende también el interés del individuo en participar en los bienes de consumo y en el desarrollo de una actividad cuya finalidad es el lucro” (Gálvez, 2014, p. 58).

Villegas (citado en Prado, 2013) refiere que el reciclaje de dinero “se encuentra justificada en la necesidad de protección penal de determinadas manifestaciones concretas propias del funcionamiento de las estructuras económicas. Son los intereses macroeconómicos y la estabilidad del sistema financiero los que se tutelan con este tipo penal”.

Por su parte García (2015) expresa que “la defraudación normativa del delito de lavado de activos no se determina con criterios de eficiente economía, sino a partir de una condición normativa esencial del mercado, de la que parten los agentes económicos” (p.75).

Por tanto, “ya que no puede olvidarse que alguna fase específica del blanqueo de bienes, en algunos casos concretos es beneficioso para el orden socioeconómico” (Mendoza, 2017, p. 111).

A esta postura se suma Mendoza (2017) manifestando que, “el orden socioeconómico no puede constituirse en el bien jurídico protegido, ya que no puede desconocerse que existen Estados en los que la captación de capitales de origen ilegal es funcional y hasta beneficioso a sus sistemas económicos” (p. 91).

En tal sentido, el sistema es uno de los contextos donde con mayor facilidad se puede cometer lavados activos y lo permite este sistema

económico tan globalizado. En el contexto, y a guisa de ejemplo, el caso de la compraventa o corretaje, en esos casos las transacciones inmobiliarias están este contexto en el que justamente través del cual se puede ligar sistemas para lavar activos.

De tal manera que la informalidad del sistema económico es una falencia a la hora de luchar contra el fenómeno de la criminalidad derivada del tipo penal de lavado de activos, y cuando hablamos a estas falencias del sistema económico, nos referimos a la falta de controles de los diversos, nos referimos a la informalidad laboral que es la que también generan diversos contextos y espacios donde obviamente los controles son vulnerados.

Entonces el lavador, hoy generalmente encuentra aún un contexto que le permite desenvolverse, proseguir con su actividad, más aún cuando tenemos que combatir otros fenómenos criminales, desde las políticas públicas.

Este tipo penal es un delito circunscrito a cierta conducta, el lavado de activos de los que se cometían en 1992 es muy distinto al hecho ahora, porque se emplean modalidades diferentes, porque también en el mundo se ha tratado de hacer ciertos controles, de hacer determinadas exigencias, lo vamos llenando y adecuando a las propias reglas que van apareciendo o a las modificaciones que se van dando en el desarrollo de la lucha contra este tipo de crimen, para permitimos estar frente al fenómeno criminal, la dimensión del fenómeno ahora responde a cómo

vamos a niveles de represión, de la represión del delito, porque lamentablemente las conductas delictivas siguen produciendo y generando hechos vinculados al lavado de dinero.

Así mismo, Palma (citado en Mendoza, 2017) refiere que “el orden socioeconómico más que un bien jurídico debe ser considerado un subsistema cuyo desarrollo permite el normal desenvolvimiento social y económico de un Estado” (p. 84).

2.3. Marco conceptual

- Delitos de lavado de activos

Por lavado de activos, entendemos “aquellas operaciones comerciales o financiera procedente siempre de delitos que revistan especial gravedad, que son invertidos, ocultados, sustituidos, transformados e incorporado al sistema económico formal que se originan o están conexos con actividades criminales y como si se hubiera obtenido de forma lícita para luego disfrutarlos como si hubieran sido lícitos” (Huayllani, 2016, p. 51).

- Delito de fuente

Por ello de acuerdo a (Mejía, 2016): “la existencia como exigencia imprescindible, una relación entre el objeto del blanqueo y una actividad delictiva previa. Si no está presente esa relación o si se rompe alguna circunstancia, no existe objeto idóneo para el delito de lavado de activos” (p. 44).

- Autonomía Sustantiva

De acuerdo al tratadista nacional, (Prado, 2013) estima que en el presente “se discute si el tipo penal objeto de análisis forma parte para su estudio de otro tipo penal” (p. 41).

Esta autonomía es fundamental dentro del tipo penal de lavado de activos, ya que la imputación por este tipo penal debe generarse en función de los criterios más técnicos de la imputación objetiva, siendo relevante plantear qué criterios sustantivos se ampararán para una adecuada regulación.

- **Autonomía Procesal**

De acuerdo al tratadista (García, 2007) se plantea “que existiendo autonomía sustantiva también podría existir autonomía procesal del tipo penal, y viceversa” (p. 55).

- **Autonomía Probatoria**

Se refiere a los medios probatorios que se recolectan para poder acusar o absolver por un delito determinado a una persona, en este caso, para (Blanco, 2012), “se refiere al tipo de delito que le basta sólo este tipo de autonomía para que pueda ejercerse sin ningún tipo de problema, no dependiendo de la existencia de una autonomía procesal o sustantiva” (p. 105).

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

El tratamiento jurídico del delito previo en el delito de lavado de activos, en el Distrito Judicial de Junín, 2018, se orienta a acreditarlo para su comprobación.

3.2. Hipótesis específicas

- El tratamiento jurídico del delito previo en la colocación del dinero, en el Distrito Judicial de Junín, 2018, se orienta a acreditar las modalidades en las que se introduce el dinero en el sistema financiero.
- El tratamiento jurídico del delito previo en la estratificación o intercalación del dinero, en el Distrito Judicial de Junín, 2018, se orienta a acreditar los mecanismos que se emplean para rastrear el dinero.
- El tratamiento jurídico del delito previo en la integración o inversión del dinero, en el Distrito Judicial de Junín, 2018, se orienta a acreditar las formas en que se constituyen empresas para la integración del dinero ilícito.

3.3. Variables

- **Variable independiente:**

Delito previo: El término delito previo, o precedente, principalmente “se utiliza en el tipo penal dl lavado de activos en tanto delito de conexión, exige para su configuración la previa realización de una actividad criminal idónea para producir el objeto material (dinero, bienes, efectos o ganancias” (Caro, 2011, p. 192).

- **Variable dependiente:**

Tipo penal de delito de lavado de activos: El lavado de activos consiste, según (Nakazaki, 2017) “en encubrir el origen ilícito de bienes o recursos provenientes de actividades delictivas, insertándolos en el mercado formal a través de operaciones bancarias o compra de otros bienes. El delito de lavado de activos se desarrolla usualmente mediante la realización de varias operaciones, encaminadas a encubrir cualquier rastro del origen ilícito de los recursos” (p. 81).

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Método de investigación

A. Métodos generales de investigación:

Los métodos de alcance general que se han empleado a efectos de haber desarrollado la presente investigación, son los siguientes:

Análisis y síntesis: De acuerdo a (Sabino, 2017) “se refieren a dos procesos metodológicos que son complementarias entre sí, que nos servirán para el estudio de problemas o realidades que forman parte del tema de estudio: autonomía del delito de lavado de activos respecto del delito fuente. El análisis consiste en la separación de las partes de esos problemas o realidades hasta llegar a conocer los elementos fundamentales que los conforman y las relaciones que existen entre ellos” (p. 180).

B. Métodos Específicos:

El método explicativo implica, de acuerdo a (Supo, 2011), “abordar aspectos que van más allá de las clases de estudios y de hecho implica estudiar los propósitos de ellas, además de que proporcionan un sentido de entendimiento del fenómeno a que hacen referencia” (p. 81).

C. Métodos Particulares:

Para la presente investigación se utilizarán los siguientes métodos jurídicos:

- **Método hermenéutico jurídico:**

El citado método sirvió para poder cotejar la información bibliográfica revisada con los resultados obtenidos, a fin de establecer cuál es el fundamento jurídico del tipo penal de lavado de activos, estudiando su autonomía, tanto sustantiva como procesal.

Este método ha sido fundamental para poder desentrañar el fin de la norma observada.

- **Método lógico del derecho:**

El método empleado se ha realizado en función de los criterios propios de la argumentación jurídica, a fin de fijar cuál es el real y verdadero objeto de regulación del tipo penal de lavado de activos, ya que este es un elemento necesario para poder construir y diseñar los conceptos vinculados a este.

El fundamento del argumento es, por tanto, la idea de que el legislador racional está provisto de unos fines de los que la norma es un medio, por lo que ésta deberá ser interpretada teniendo en cuenta esos fines.

4.2. Tipo de investigación

La tesis es de acuerdo a (Carrasco, 2018) una investigación de corte básico o fundamental. En tal perspectiva, se le conceptualiza como aquella que “busca el descubrimiento de leyes o principios básicos que constituyen el punto de apoyo en la solución de alternativas sociales. Se orienta a la

profundización y clarificación de la información conceptual de una ciencia”
(p. 133).

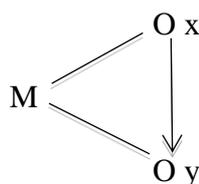
4.3. Nivel de investigación

La investigación será de carácter explicativo, que según (Carruitero, 2015) “todo proceso de estudio por medio del cual se pretende esclarecer la relación de causa y efecto que comprende un fenómeno, o lo que es lo mismo determinar las variables que dan a lugar a la ocurrencia del mismo” (p. 100).

En tal sentido, la investigación realizará un estudio de las causas y efectos o consecuencias de esta problemática, es decir, de cómo se afecta el derecho de los imputados por causa de no existir un adecuado sobre el tipo penal de lavado de activos.

4.4. Diseño de la investigación

La investigación tiene un diseño no experimental, de carácter transeccional.



M = Muestra de investigación

Ox = Observación de la variable independiente: delito previo

Oy = Observación de la variable dependiente: delito de lavado de activos

4.5. Población y muestra

4.5.1. Población

Está constituida por 70 personas entre las que se encuentran: jueces, fiscales y abogados de la ciudad de Huancayo, correspondiente al año 2018.

4.5.2. Muestra

Se encuentra representada por 40 personas entre las que se encuentran: jueces, fiscales y abogados de la ciudad de Huancayo, correspondiente al año 2018. De los cuales: 5 son jueces, 10 fiscales, y 25 abogados.

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra.

N = Población

z = Nivel de confianza

p = Probabilidad a favor (0.50)

q = Probabilidad en contra (0.50)

s = Error de estimación.

& = 90 %

z = 1.96

p = 0.5

q = 0.5

$$s = 0.01$$

REEMPLAZANDO:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) (70)}{(0.050)^2 (70-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

$$n = 40$$

- Técnica de Muestreo:

Muestreo aleatorio simple, por el hecho de que todos los elementos de la población pueden ser parte de la muestra, la misma se constituye como un muestreo aleatorio simple.

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.6.1. Técnicas de recolección de datos

En la presente investigación se utilizó el análisis documental, que según (Valderrama, 2016) es definida como:

“una operación intelectual que da lugar a un subproducto o documento secundario que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información” (p. 44).

En ese aspecto, el análisis documental que se realizó en función del acervo documentario objeto de revisión, por ello ha sido importante diseñar una ficha que pueda establecer cómo efectivamente se tutela estos

derechos, ya que de acuerdo a la data estadística que se ha leído de forma preliminar, puede verse que muchos casos de este tipo son ineficientes.

4.6.2. Instrumentos de recolección de datos

El instrumento de recolección de datos que se utilizó ha sido la ficha de análisis documental, que de acuerdo a (Carruitero, 2015) es definida como: “el procedimiento por el cual se analiza cada documento objeto de estudio, a fin de establecer sus principales particularidades y fundamentar su conceptualización metodológica” (p. 99).

Dicho instrumento de investigación ha sido elaborado de acuerdo a los criterios metodológicos de la confiabilidad y validez del mismo, y ha sido diseñado en función a las variables e indicadores de investigación propuestos, para que exista una coherencia metodológica, aspecto fundamental en la elaboración de los instrumentos de investigación.

4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Se utilizó el software SPSS V. 25 para procesar los datos recolectados de la aplicación del instrumento de investigación en la muestra seleccionada, asimismo dichos datos han sido expresados en gráficos y barras estadísticas para su análisis e interpretación.

4.8. Aspectos éticos de la investigación

Al respecto, en el estudio se valoraron los principios éticos, los mismos que se establecieron en los consentimientos informados que deberán ser suscritos por los abogados que participen en la aplicación de los instrumentos

de recolección de datos, estableciendo el respeto por la confidencialidad de los datos de los participantes, su intimidad y anonimato, se cumplirá con comunicar los detalles correspondientes.

Los principios derivados de la ética son fundamentales al momento de aplicar los instrumentos de investigación en la muestra de estudio, y también para poder establecer el nivel de originalidad del mismo, ya que muchas veces se plantean estudios sin evidenciar y corroborar el aporte original que realiza el investigador sobre el tema planteado de estudio.

CAPÍTULO V

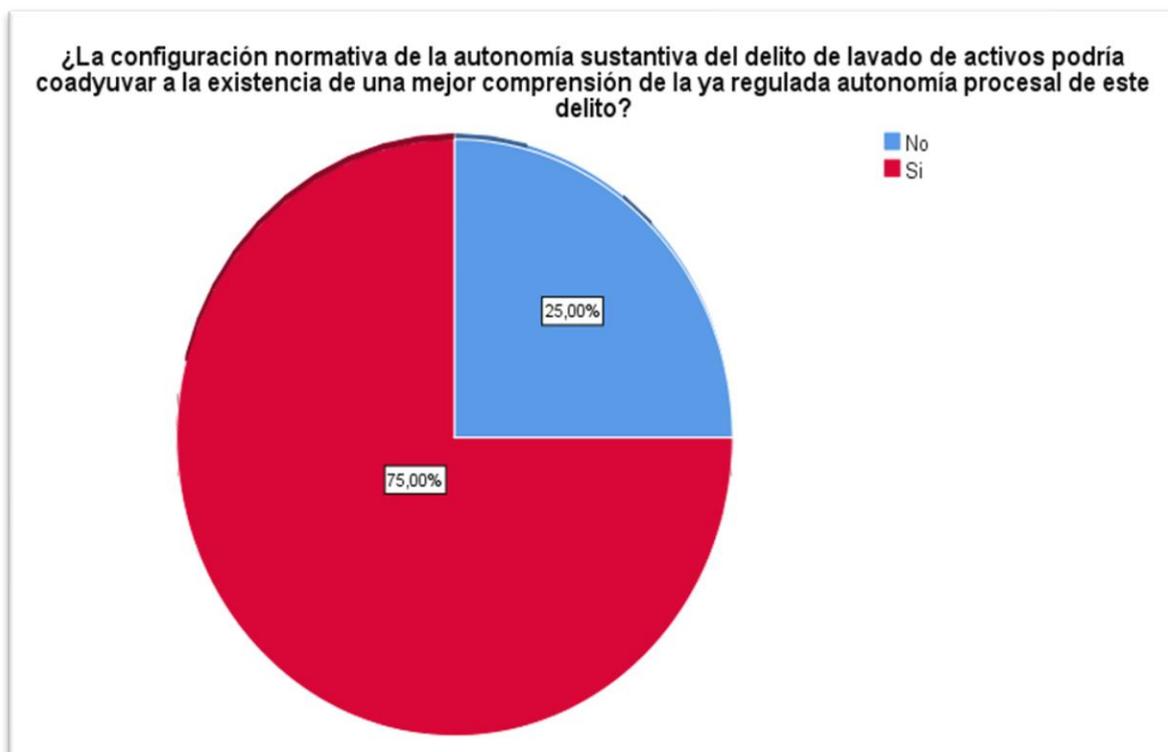
RESULTADOS

5.1. Descripción de resultados

Para el desarrollo del presente ítem, ha sido necesario poder expresarlos de forma estadística, a fin que estos puedan ser cotejados de forma ordenada y sistemática:

- **Ítem Nro. 01:**

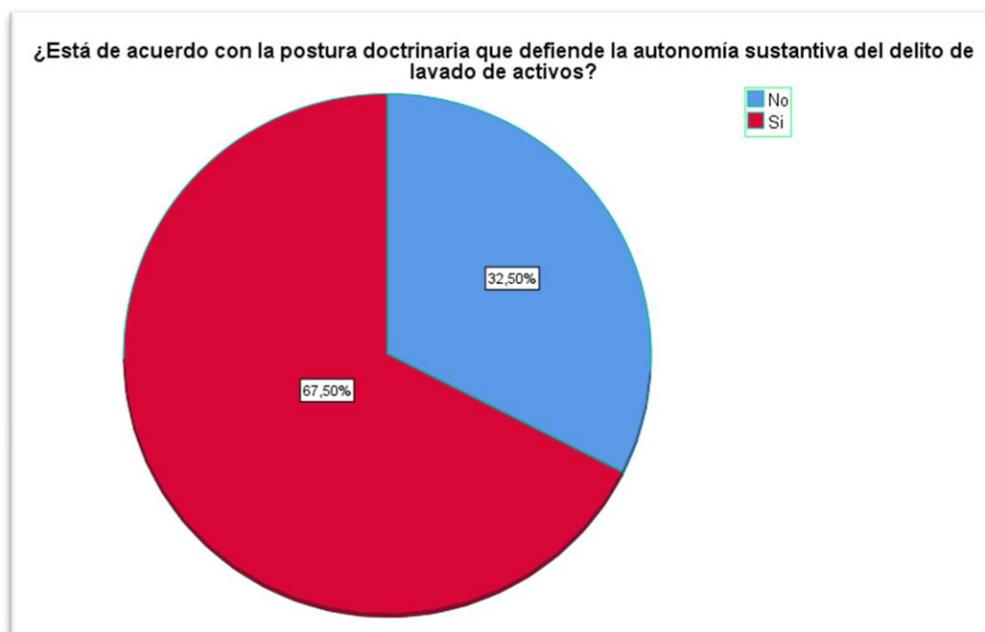
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válid o	No	10	25,0	25,0	25,0
	Si	30	75,0	75,0	100,0
	Total	40	100,0	100,0	



Interpretación: De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 40 abogados especialistas en derecho penal en la ciudad de Huancayo, se tiene respecto que la configuración normativa de la autonomía sustantiva del delito de lavado de activos que es fundamental también plantear un reconocimiento de su autonomía procesal, el 25,00% menciona que no, y el 75,00% menciona que sí.

- **Pregunta Nro. 02:**

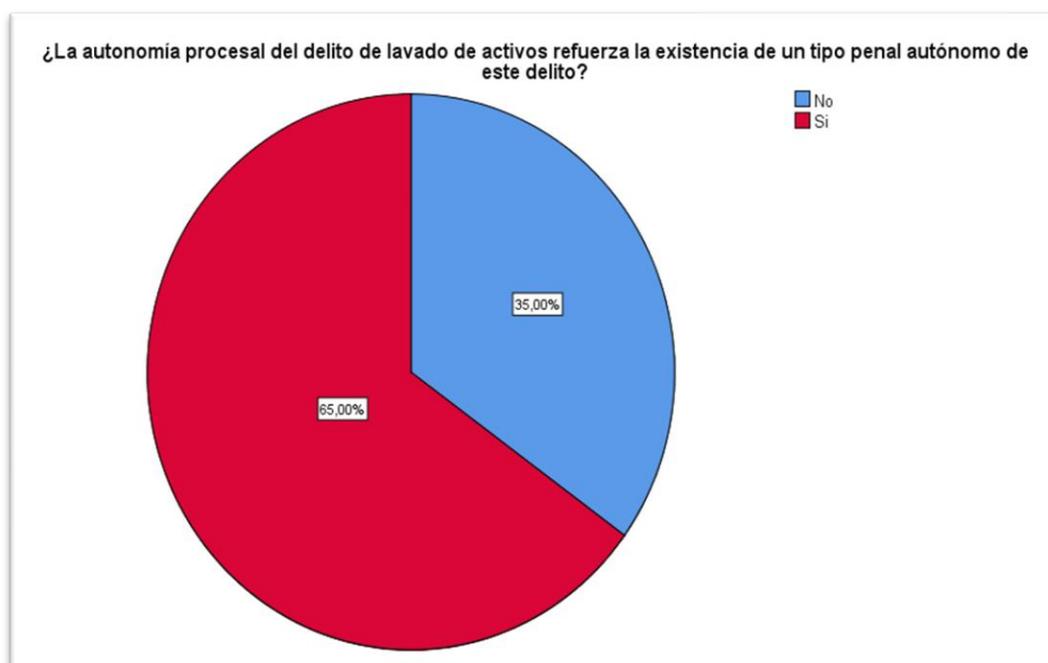
¿Está de acuerdo con la opinión doctrinal que defiende la autonomía sustantiva del tipo normativo de lavado de activos?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válid o	No	13	32,5	32,5	32,5
	Si	27	67,5	67,5	100,0
	Total	40	100,0	100,0	



Interpretación: De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 40 abogados especialistas en derecho penal en la ciudad de Huancayo, se tiene respecto si encuentra de acuerdo con la postura doctrinal que sostiene fundamentalmente la autonomía sustantiva del delito de lavado de activos, el 32,50% menciona que no, en tanto que el 67,50% menciona que sí.

- **Pregunta Nro. 03:**

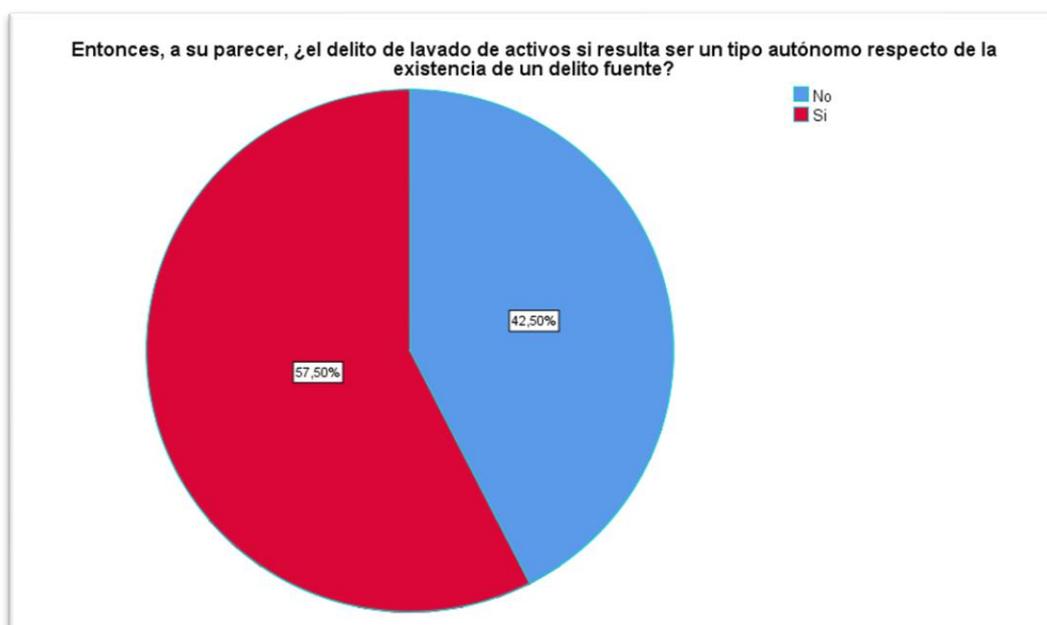
¿La autonomía procesal del delito de lavado de activos se asienta sobre la existencia de un tipo penal autónomo de este delito?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	14	35,0	35,0	35,0
	Si	26	65,0	65,0	100,0
	Tot al	40	100,0	100,0	



Interpretación: De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 40 abogados especialistas en derecho penal en la ciudad de Huancayo, respecto la autonomía procesal del delito de lavado de activos, y si esta se asiente sobre la existencia de un tipo penal autónomo de este delito, para poder imputarlos de forma diferente, el 35,00% menciona que no y el 65,00% menciona que sí.

- **Pregunta Nro. 04:**

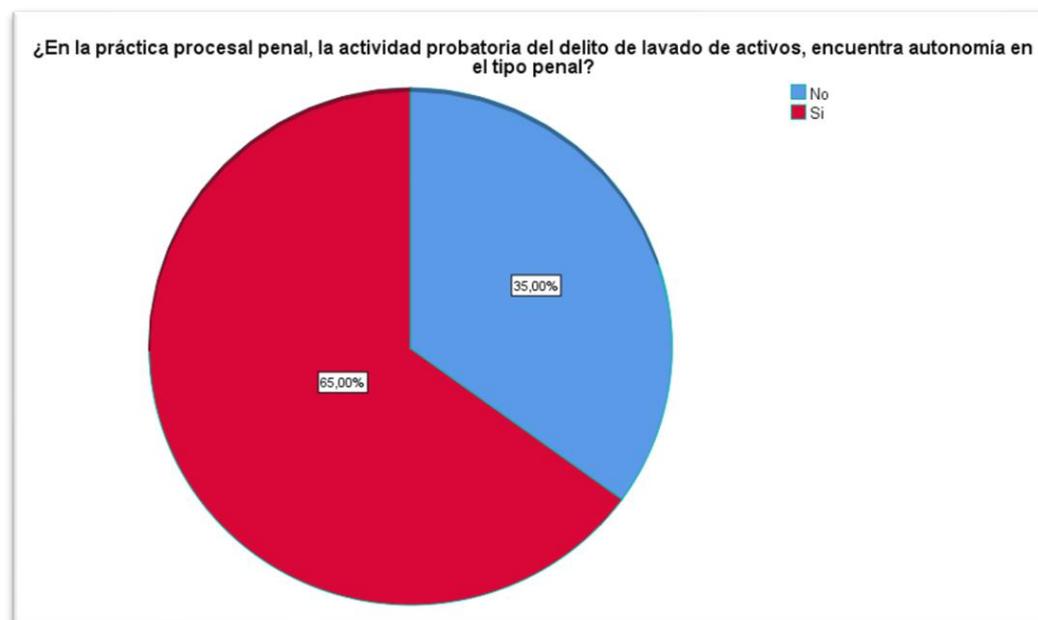
Entonces, a su parecer, ¿el delito de lavado de activos constituye básicamente un tipo autónomo respecto de la existencia de un delito fuente?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válid o	No	17	42,5	42,5	42,5
	Si	23	57,5	57,5	100,0
	Total	40	100,0	100,0	



Interpretación: De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 40 abogados especialistas en derecho penal en la ciudad de Huancayo, se tiene respecto a la consideración si el delito de lavado de activos constituye básicamente un tipo autónomo respecto de la existencia de un delito fuente, el 42,50% menciona que no y el 57,50% menciona que sí.

- **Pregunta Nro. 05:**

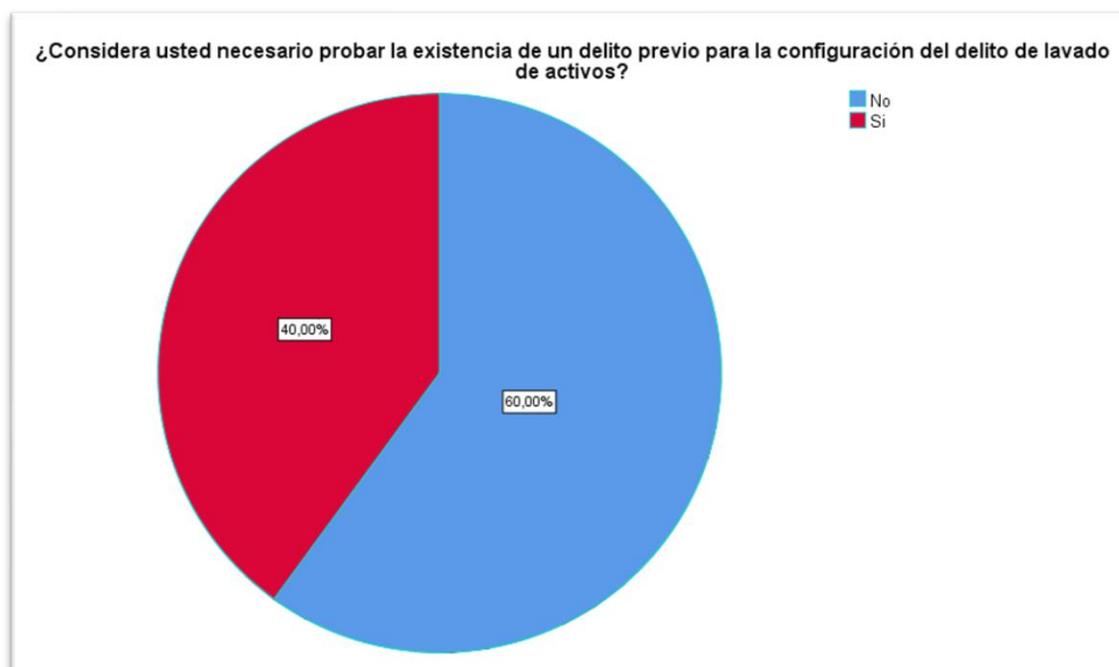
¿En la práctica procesal penal, la actividad probatoria del delito de lavado de activos, halla una determina autonomía en el tipo penal?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	14	35,0	35,0	35,0
	Si	26	65,0	65,0	100,0
	Total	40	100,0	100,0	



Interpretación: De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 40 abogados especialistas en derecho penal en la ciudad de Huancayo, respecto a evaluar si en la práctica procesal penal, la actividad probatoria del delito de lavado de activos, halla una sustenta autonomía en el tipo penal, el 35,00% menciona que no, el 65,00% menciona que sí.

- **Pregunta Nro. 06:**

¿Considera usted necesario acreditar necesariamente la existencia de un delito previo para el desarrollo del delito de lavado de activos?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válid o	No	24	60,0	60,0	60,0
	Si	16	40,0	40,0	100,0
	Total	40	100,0	100,0	

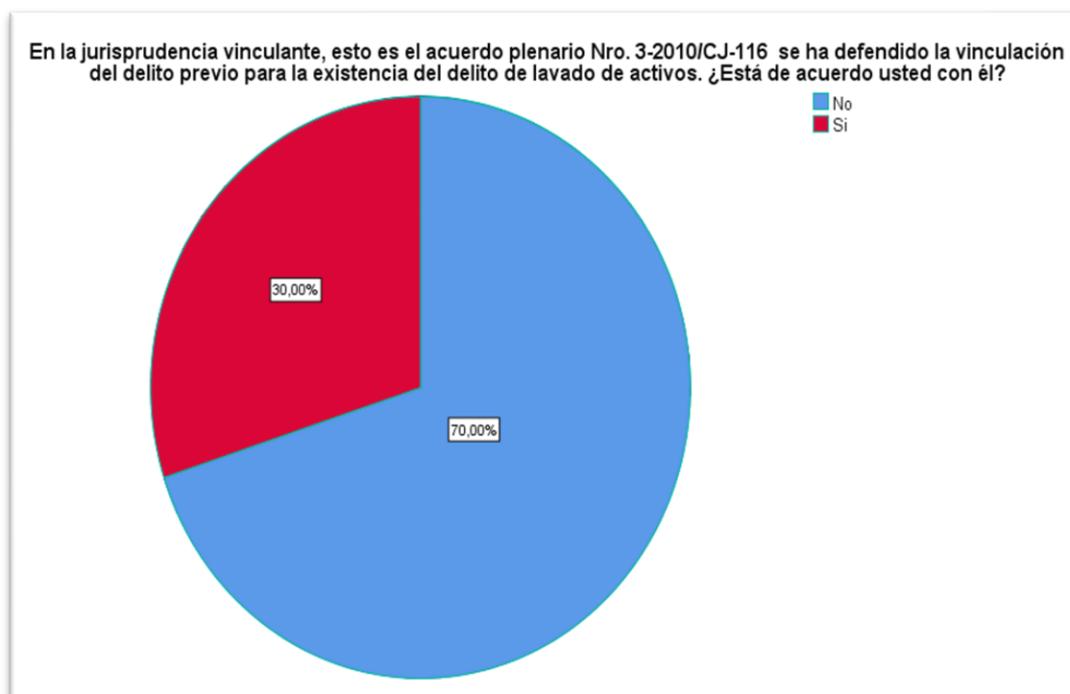


Interpretación: De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 40 abogados especialistas en derecho penal en la ciudad de Huancayo, respecto a la evaluación y análisis de probar la existencia de un

delito previo para el desarrollo típico del delito de lavado de activos, el 60,00% menciona que no, el 40,00% menciona que sí.

- **Pregunta Nro. 07:**

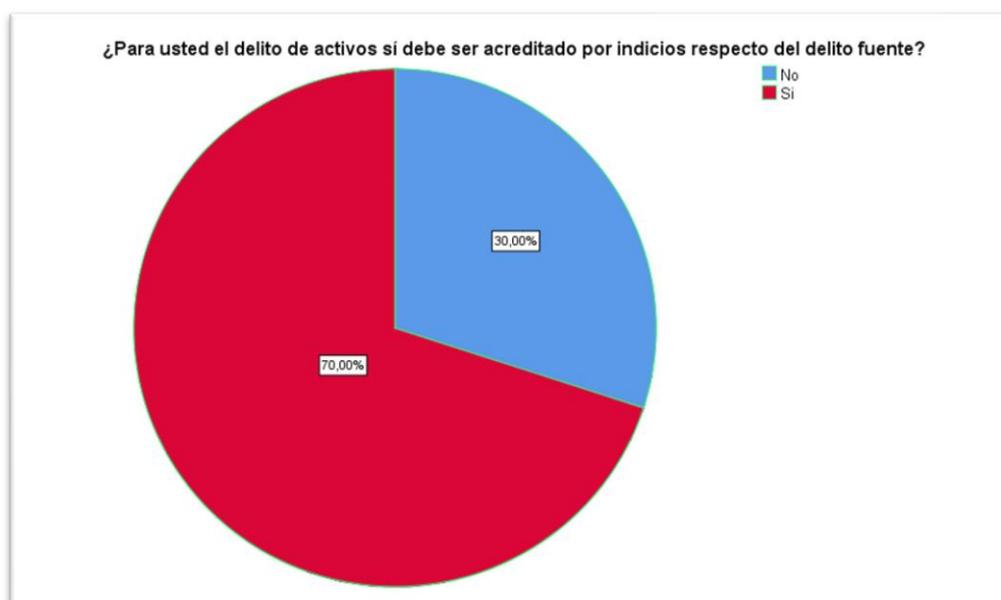
En la jurisprudencia vinculante, esto es el acuerdo plenario Nro. 3-2010/CJ-116, se ha establecido la relación del delito previo para la acreditación del delito de lavado de activos. ¿Está de acuerdo usted con él?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válid o	No	28	70,0	70,0	70,0
	Si	12	30,0	30,0	100,0
	Total	40	100,0	100,0	



Interpretación: de lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 40 abogados especialistas en derecho penal en la ciudad de Huancayo, se tiene respecto en la jurisprudencia vinculante, esto es el acuerdo plenario Nro.3-2010/cj-116 se ha defendido la vinculación del delito previo para la existencia del delito de lavado de activos, está de acuerdo usted con él, el 70,00% menciona que no, el 30,005 menciona que sí.

- **Pregunta Nro. 08:**

¿Para usted el delito de activos sí debe ser probado por indicios en relación al delito fuente?					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	12	30,0	30,0	30,0
	Si	28	70,0	70,0	100,0
	Total	40	100,0	100,0	

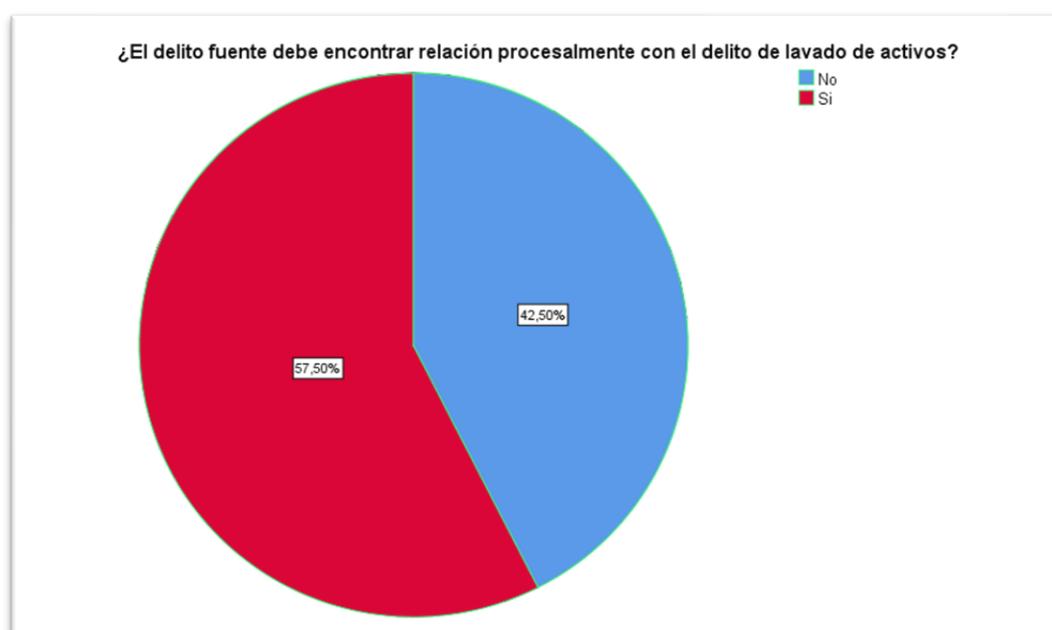


Interpretación: de lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 40 abogados especialistas en derecho penal en la ciudad de Huancayo, respecto a si evalúa que el delito de activos deba ser probado mediante indicios en relación al delito fuente, el 30,00% menciona que no y el 70,00% menciona que sí.

- **Pregunta Nro. 09:**

¿El delito fuente debe sustentarse y vincularse procesalmente con el delito de lavado de activos?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	17	42,5	42,5	42,5
	Si	23	57,5	57,5	100,0
	Total	40	100,0	100,0	



Interpretación: De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 40 abogados especialistas en derecho penal en la ciudad de Huancayo, respecto a si el delito fuente debe fundamentarse y vincularse procesalmente con el delito de lavado de activos, el 42,50% menciona que no, el 57,50% menciona que sí.

5.2. Contrastación de hipótesis

Contrastación de la hipótesis general:

“El tratamiento jurídico del delito previo en el delito de lavado de activos, en el Distrito Judicial de Junín, 2018, se orienta a acreditarlo para su comprobación”.

No obstante, en la actualidad, el interés por controlar conductas que denotan un ejercicio profesional abusivo o distorsionado, ha llevado a promover la necesidad de establecer algunos criterios de diferenciación entre los actos propios de la defensa legal, y por tanto irrelevantes para el derecho penal, de aquellos otros que asumen vedadas formas de colaboración o encubrimiento en la realización de prácticas de lavado de activos y que deben merecer -por coherentes razones de política criminal- un control y una respuesta punitiva.

Resumen de datos procesados:

¿Considera usted necesario probar la existencia de un delito previo para la configuración del delito de lavado de activos?

	N observado	N esperada	Residuo
Si	16	20,0	-4,0
No	24	20,0	4,0
Total	40		

Resultado de la prueba de Chi cuadrado:

Estadísticos de prueba

¿Considera usted necesario probar la existencia de un delito previo para la configuración del delito de lavado de activos?

Chi-cuadrado	1,600a
gl	1
Sig. asintótica	,206

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 20,0.

1) Si p valor (Sig.) $< 0.050(5\%)$ existe correlación = se rechaza H_0 y se acepta H_a

2) Si p valor (Sig.) $> 0.050 (5\%)$ no existe correlación = Se rechaza H_a y se acepta H_0

De los datos observados, se tiene que, para chi cuadrado de 1,600a, el p valor (Sig.) = a 0.000 $< 0.050(5\%)$, por lo tanto, se determina que existe correlación; de modo que se rechaza la hipótesis nula H_0 y se acepta la hipótesis alternativa H_a .

CONCLUSIÓN: Existe suficiente evidencia estadística para aceptar la hipótesis alternativa H_a y rechazar la hipótesis nula H_0 , de modo que, en efecto, el tratamiento jurídico del delito previo en el delito de lavado de activos, en el Distrito Judicial de Junín, 2018, se orienta a acreditarlo para su comprobación.

Contrastación de hipótesis específicas:

- *“El tratamiento jurídico del delito previo en la colocación del dinero, en el Distrito Judicial de Junín, 2018, se orienta a acreditar las modalidades en las que se introduce el dinero en el sistema financiero”.*

En este sentido, resulta, pues pertinente la regulación expresa de una causal de atipicidad o justificación si en estos aspectos, tal como lo hace, por ejemplo, la Ley N° 19.574 uruguaya de 2017, en su artículo 33° in fine al tipificar el delito de asistencia: “No quedan comprendidos en la presente disposición la asistencia ni el asesoramiento prestado por profesionales a sus clientes para verificar su estatus legal o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación”.

Resumen de datos procesados:

¿Para usted el delito de activos sí debe ser acreditado por indicios respecto del delito fuente?

	N observado	N esperada	Residuo
Si	28	20,0	8,0
No	12	20,0	-8,0
Total	40		

Resultado de la prueba de Chi cuadrado:

Estadísticos de prueba

	¿Para usted el delito de activos sí debe ser acreditado por indicios respecto del delito fuente?
Chi-cuadrado	6,400a
gl	1
Sig. asintótica	,011

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 20,0.

1) Si p valor (Sig.) < 0.050 (5%) existe correlación = se rechaza H_0 y se acepta H_a

2) Si p valor (Sig.) > 0.050 (5%) no existe correlación = Se rechaza H_a y se acepta H_0

De los datos observados, se tiene que, para chi cuadrado de 6,400a, el p valor (Sig.) = a 0.000 < 0.050 (5%), por lo tanto, se determina que existe correlación; de modo que se rechaza la hipótesis nula H_0 y se acepta la hipótesis alternativa H_a .

CONCLUSIÓN: Existe suficiente evidencia estadística para aceptar la hipótesis alternativa H_a y rechazar la hipótesis nula H_0 , de modo que, en efecto, el tratamiento jurídico del delito previo en la colocación del dinero, en el Distrito Judicial de Junín, 2018, se orienta a acreditar las modalidades en las que se introduce el dinero en el sistema financiero.

- “El tratamiento jurídico del delito previo en la estratificación o intercalación del dinero, en el Distrito Judicial de Junín, 2018, se orienta a acreditar los mecanismos que se emplean para rastrear el dinero”.

Resumen de datos procesados:

¿El delito fuente debe encontrar relación procesalmente con el delito de lavado de activos?

	N observado	N esperada	Residuo
Si	23	20,0	3,0
No	17	20,0	-3,0
Total	40		

Resultado de la prueba de Chi cuadrado:

Estadísticos de prueba

¿El delito fuente debe encontrar relación procesalmente con el delito de lavado de activos?

Chi-cuadrado	,900 ^a
gl	1
Sig. asintótica	,343

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 20,0.

- 1) Si p valor (Sig.) < 0.050(5%) existe correlación = se rechaza Ho y se acepta Ha
- 2) Si p valor (Sig.) > 0.050 (5%) no existe correlación = Se rechaza Ha y se acepta Ho

De los datos observados, se tiene que, para chi cuadrado de, 900a, el p valor (Sig.) = a 0.000 < 0.050(5%), por lo tanto, se determina que existe correlación; de modo que se rechaza la hipótesis nula Ho y se acepta la hipótesis alternativa Ha.

CONCLUSIÓN: Existe suficiente evidencia estadística para aceptar la hipótesis alternativa Ha y rechazar la hipótesis nula Ho, de modo que, en efecto, el tratamiento jurídico del delito previo en la estratificación o intercalación del dinero, en el Distrito Judicial de Junín, 2018, se orienta a acreditar los mecanismos que se emplean para rastrear el dinero.

- *“El tratamiento jurídico del delito previo en la integración o inversión del dinero, en el Distrito Judicial de Junín, 2018, se orienta a acreditar las formas en que se constituyen empresas para la integración del dinero ilícito”.*

Resumen de datos procesados:

¿En la práctica procesal penal, la actividad probatoria del delito de lavado de activos, encuentra autonomía en el tipo penal?

	N observado	N esperada	Residuo
Si	26	20,0	6,0
No	14	20,0	-6,0
Total	40		

Resultado de la prueba de Chi cuadrado:

Estadísticos de prueba

¿En la práctica procesal penal, la actividad probatoria del delito de lavado de activos, encuentra autonomía en el tipo penal?

Chi-cuadrado	3,600 ^a
gl	1
Sig. asintótica	,058

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 20,0.

1) Si p valor (Sig.) < 0.050(5%) existe correlación = se rechaza Ho y se acepta

Ha

2) Si p valor (Sig.) > 0.050 (5%) no existe correlación = Se rechaza Ha y se

acepta Ho

De los datos observados, se tiene que, para chi cuadrado de 3, 600a, el p valor (Sig.) = a 0.000 < 0.050(5%), por lo tanto, se determina que existe correlación; de modo que se rechaza la hipótesis nula Ho y se acepta la hipótesis alternativa Ha.

CONCLUSIÓN: Existe suficiente evidencia estadística para aceptar la hipótesis alternativa Ha y rechazar la hipótesis nula Ho, de modo que, en efecto, el tratamiento jurídico del delito previo en la integración o inversión del dinero, en el Distrito Judicial de Junín, 2018, se orienta a acreditar las formas en que se constituyen empresas para la integración del dinero ilícito.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Debe partirse la explicación del presente capítulo, en el sentido de puntualizar que si nosotros no entendemos cómo es, que se genera, en qué consiste, cómo se ejecuta, qué modalidad del su modus operandi existe para el desarrollo de hábitos de lavado de activos, simplemente no vamos a entender qué es lo que la normativa plantea, y si esos planteamientos son correctos, y si las decisiones fiscales son correctas o no. Partiendo del fenómeno criminal, no podemos directamente analizar la medida a aplicar y ese es uno de los grandes errores en el debate académico sobre los activos, en tal sentido, pues el nivel de prevención general de la norma penal establece primero, obviamente cómo es, que surge y en qué consiste esta labor de examinar el tipo penal del lavado de dinero o blanqueo de dinero.

Hace décadas era prácticamente imposible discutir la existencia de un tipo penal como esta en la legislación, entonces, las organizaciones de los diversos estados venían perdida la lucha contra el narcotráfico, la lucha que se viene perdiendo no ha cambiado casi nada y entonces ya en aquel entonces se veía como que el narcotráfico avanzaba, y ya entonces algunos países lo habían sancionado, lo tenían previsto con un tipo penal grave, aplicando severidades de los estados; pero la tremenda capacidad del narcotraficante no solo para continuar desarrollando su actuación criminal, no sólo para seguir traficando sino para ir buscando nuevas formas cada vez más sofisticadas, más completas, más dinámicas, hace que el narcotráfico estuviera siempre muchos pasos adelante del sistema de detección y de administración dentro de los diversos aspectos que se apreciaban en ese contexto de lucha contra el tráfico de drogas.

El disfrute patrimonial de los grandes capitales originados por el delito de tráfico de drogas, así como su volatilidad en las diversas economías, su ingreso y salida, sus ingentes ganancias económicas y su posterior disfrute por parte de las organizaciones federales de estos capitales ilícitos, también es evidente que generaban cierta desestabilización en las economías, la afectación a las competencias en el mercado, demás está decir que desde estos fueros internacionales se establece la necesidad ya no sólo de perseguir al narcotráfico, la persona que comete el delito de tráfico, que comercializa, ya no sólo eso, sino que se tenía que atacar esta gente, esta gente vive al borde del riesgo, vive siempre al margen de la ley, vive siempre en una constante situación de alarma. no sólo porque se enfrenta a otros carteles, a otras personas por diversos propios negocios ilícitos ante las autoridades de la administración de justicia que los persiguen no sólo por ese contexto.

Sino también porque en su propia idiosincrasia es posible que esta gente delincuente debe cumplir condena por vivir en condiciones bastante privilegiadas en nuestra visita penal y que después de salir de su pena lo que va a hacer es disfrutar de toda la riqueza ilícita que amasa, entonces en esta circunstancia se entendió que era necesario no sólo luchar contra la persona perseguida al narcotraficante, sino también a castrar a su patrimonio, atacar esos activos ilícitos que adquirió, justamente a raíz de su actividad y es así y es en ese sentido que surge la idea de sancionar aquél que toma de ese producto ese efecto de ese bien es estar directamente recaudado, consonante a la del narcotraficante y que directamente otra lo que hace es esconder su fortuna.

Entonces se aspira a sancionar el ingreso o la tentativa de ingresar capitales ilícitos a la economía, así como se ingresan esos capitales ilícitos, las figuras siempre han sido interpelación, colocación e integración, el ciclo de lavado de activos, es decir, actos de transferencia, actos de conversión, actos de adquisición, de recepción de tenencia y de ocultamiento, trasladarse y entonces a través de estos actos es que se configura el tipo penal.

Lamentablemente, ese elemento subjetivo especial distintivo del dolo fue excluido por el artículo 2°, del Decreto Legislativo 1249, para los casos de ocultamiento y tenencia tipificados en el artículo 2° del Decreto Legislativo 1106. Se trató de una decisión cuestionable y no justificada. En efecto, el texto original de dicho artículo consignaba expresamente la necesidad típica de que el autor del delito debía realizar “con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación y decomiso”.

No obstante, con esa inesperada reforma se corre el riesgo de afectar y criminalizar indirectamente cualquier nivel de intervención de agentes neutros o de los terceros de buena fe, los cuales son todavía frecuentes en el marco de la informalidad imperante en varios sectores de nuestra economía y en el que hacer de pequeños empresarios.

Pero, además, se rompe la lógica de proceso que corresponde a las etapas que tiene el lavado de activos. Más aún, cuando ese mismo elemento subjetivo especial se sigue exigiendo para la comisión de las conductas tipificadas o utilidad de esta decisión político criminal la Exposición de Motivos del Decreto 1249 no llegó a dar

explicaciones solventes, limitándose, solamente, a sostener que se ha procurado una adaptación a estándares internacionales.

Esta errada lectura normativa y dogmática, que realiza el legislador peruano desconoce la función criminológica y la realidad casuística que corresponde a la propia naturaleza de los actos de integración; es decir, a los que ocurren en la etapa final del proceso de lavado de activos. Fundamentalmente, porque es, justamente en esta fase, donde el agente no solo actúa dolosamente, sino que sus actos están trascendentes que consiste en “la finalidad de evitar la identificación de su origen, incautación o decomiso”.

Efectivamente, el agente en dicha etapa realiza su conducta delictiva para (finalidad) asegurar el resultado de pseudo legitimación obtenido por la etapa anterior de intercalación. Esto es, adquiere, posee, administra u oculta los activos ya lavados y generalmente mezclados o fusionados con activos de origen legal, con el objetivo de que no se pueda descubrir o identificar su pasado de origen ilícito; pero, también, para evitar que los activos ahora de apariencia lícita puedan llegar a ser objeto de potenciales medidas o riesgos de incautación o decomiso.

Es por ello que en muchos sistemas jurídicos ese elemento subjetivo especial es incluido en la tipificación de tales conductas, tal como se advierte, por ejemplo, en el artículo 301° del Código Penal español: “el que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que estos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será

castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo de valor de los bienes.

En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años”.

Inclusive algunos profesores extranjeros, mencionan que el tipo penal de lavado de activos es el delito del futuro, porque la economía a raíz de la globalización está siendo objeto de una serie de transformaciones y han surgido una serie de aspectos fundamentales que en muchos casos son utilizados de manera inversa con la finalidad de poder darle liquidez, maniobrabilidad y apariencia de legitimidad a un dinero a un activo a algunos fondos que tienen una procedencia irregular por decirlo menos, porque en otros casos evidentemente se trata de dinero o de activos que proceden de actividades fundamentalmente de carácter criminal como de conocimiento público en los últimos tiempos, el lavado de activos se ha convertido en el “delito estrella” en nuestro medio nacional a raíz de la connotación permanente continua y ha sido a que tienen los procesos judiciales vinculados a casos del lado de activos en el ámbito de lo que es legislación en materia de control del crimen organizado, y porque además están estrechamente vinculados a casos de corrupción lo fundamental es que quien tiene dinero sucio quien tiene dineros o activos de procedencia delictiva, necesita por razones de maniobrabilidad, operatividad legitimidad y logística, y además de tratar por todos los medios

posibles que esos activos de procedencia desconocida o criminal tengan que ser introducidos dentro de la legitimidad a través de todos los procedimientos que la ley permite en mayor razón porque se tratan pues de utilización de medios legales para poder adquirir propiedades o a darle apariencia de legitimidad a estos fondos de procedencia sucia.

La legislación en alguna medida ha tratado de equiparar algún tipo de control sobre actividades de carácter criminal que constantemente están siendo objeto de transformación como consecuencia de todas estas transformaciones que vive la economía y la sociedad en los momentos actuales se han planteado algunas innovaciones en materia legislativa a raíz de las casaciones, a raíz de los plenos jurisdiccionales, a raíz de los plenos extraordinarios casatorios, con la finalidad de poder orientar tanto al sistema de justicia como a la comunidad, que es en última instancia en donde están orientadas las leyes, con la finalidad de crear conciencia, con la finalidad de generar pedagogía y además, para que la ciudadanía sepa que hay actividades que no solamente están prohibidas, sino que están calificadas como delictivas que pueden acarrear penas severas de privación de la libertad en una economía que tiene problemas de informalidad, que tiene problemas de narcotráfico, que tiene problemas de corrupción y en la que además los ciudadanos muchas veces desconocen las especialidades y las características tan propias de la legislación penal, a los efectos de prevenir estas actividades y qué papel tiene la unidad de inteligencia financiera del Perú que, es constantemente vinculada con las investigaciones con los actos de procesamiento delitos de lavado de activos, y hay dos grandes espectros sobre los cuales se maneja el control del lado de activos el primero que es ampliamente conocido que es el contexto penal en la cual se

procesan se juzgan y se es eventualmente se condenan a personas por haber participado en actividades de lavado de activos, el problema surge a raíz de que los que persiguen darle apariencia de legitimidad al dinero sucio recurren y hace uso de todos los procedimientos y mecanismos legales que la ley permite para el normal desenvolvimiento de las actividades económicas, en ese contexto surge la necesidad de que en igualdad de condiciones a reprimir y castigar el lavado de activos es fundamental también prevenirlo porque la prevención orienta la opinión pública e impide en última instancia que estas actividades se concreticen en procesos penales, porque como todos conocemos los juicios son costosos para el estado, demora mucho tiempo y en ese rol surge la necesidad de implementar mecanismos de prevención que más tiene un rol administrativo que propiamente punitivo, en ese análisis de los hechos, se crea una unidad una oficina especializada en recepcionar o recibir la información que va a brindar la comunidad o las diferentes entidades a través de los denominados sujetos obligados a informar, y esta entidad conocida como la unidad de inteligencia financiera que además es parte de un consenso internacional porque estas oficinas en algunos casos de llamadas unidades funcionan en todos los países.

La recepción a la información que le proporciona a los sujetos obligados como son los notarios este el sistema bancario y otras entidades públicas y privadas que de acuerdo a la ley incluso bajo responsabilidad penal están obligadas a informar a la unidad de inteligencia financiera cualquier operación cualquier transacción, su característica es catalogada como una operación inusual es decir una operación bancaria que despierta sospechas por parte de la forma y la manera como se realiza en cuanto a los montos que se utilizan y quiénes son las personas que

participan en estas operaciones bancarias y que de acuerdo a sus antecedentes no cumplen con ciertas exigencias y conforman lo que se denomina una operación financiera sospechosa esta operación financiera, sospechosa tiene que ser puesta en conocimiento de la unidad de inteligencia financiera por parte de los oficiales de cumplimiento, porque asumen responsabilidad penal en el caso que no lo hacen y esta unidad receptiona recibe información de diferentes entidades públicas o privadas a través de estos procedimientos para poder cruzar esta información y a partir del intercambio de esta información, define un perfil financiero económico o administrativo o societaria de la persona que está siendo objeto de información y de acuerdo a ciertos parámetros cuando no hay razones que justifican esta información tiene que ser puesta en conocimiento del Ministerio Público para que proceda de acuerdo a ley.

En la práctica, el informe de la unidad de inteligencia financiera se ha convertido en una especie de hoja de ruta porque ante la complejidad de estos delitos y ante la imposibilidad de acceder a la información a través del secreto bancario el secreto tributario o la cooperación judicial, la información que recibe la unidad se convierte en una herramienta sumamente importante en la investigación, porque en esa información, en el informe de la unidad de inteligencia financiera está detallada toda la historia financiera de la persona que está siendo objeto de la investigación, entonces para el fiscal se convierte en una herramienta fundamental porque lo está diciendo la información financiera y ante las diferentes divergencias que puedan surgir en un proceso ya no es tan fácil sorprender a las entidades que investigan como es el caso del Ministerio Público porque hay un reporte financiero que específica, detalla la historia financiera de la persona, cuáles han sido sus

movimientos de capitales financieros, sus adquisiciones inmobiliarias, es decir, toda aquella información que se convierte en un bagaje fundamental y que define la radiografía financiera de la persona que está siendo objeto de investigación y que es objeto de una imputación por el delito de lavado de activos.

Asimismo, en los supuestos delictivos de los artículos 1º y 3º, cuando el agente carezca de esa tendencia interna trascendente que el tipo penal demanda para la ejecución de tales casos ilícitos (“con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso”).

CONCLUSIONES

1. A través de la presente se ha podido evidenciar de manera fundamentada, que el delito de lavado de activos en su categorización conceptual es autónomo respecto de los diferentes tipos de delito fuente que existen, por lo que para su acreditación no es necesario que efectivamente se sancione previamente el delito previo.
2. Del análisis realizado a partir de los diferentes elementos teóricos y de la interpretación de los resultados expuestos, que la prueba indiciaria puede emplearse para poder acreditar el tipo penal de lavado de activos. No obstante, su empleo es de carácter complejo ya que deben concurrir diferentes tipos de indicio, y sobre ello debe existir una argumentación jurídica motivada y razonada. Por ello, es que a nivel nacional y local existen pocas sentencias por este tipo de delito.
3. A partir de la interpretación jurídica formulado, se ha podido señalar sostenidamente que el delito fuente puede tener una naturaleza jurídica diversa para su materialización. Ahora bien, según los encuestados, para que el delito fuente sea investigado muchas veces suceden diferentes situaciones que imposibilitan o limitan poder rastrear el origen ilícito de estas actividades, por lo que posteriormente será aún más difícil demostrar que existe la concreción del tipo penal de lavado de activos.

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere plantear políticas articuladas a nivel de la lucha contra este fenómeno criminal, ya que actualmente si bien existen algunas intenciones por parte del Estado peruano para sancionar este tipo de conductas, no existe un trabajo articulado entre los diferentes organismos.
2. Se propone sancionar y punibilizar con más años de pena aquellas conductas en donde existe un mayor dolo para provocar el lavado de dinero, ya que muchas veces este tipo de acciones solo es sancionado de manera mínima y son pocos los sentenciados por este delito a nivel nacional.
3. Se sugiere plantear que el Código Procesal Penal incluya taxativamente que existe una autonomía procesal para el reconocimiento e investigación paralela al tipo penal de lavado de activos respecto del delito previo o delito fuente, a fin de que se más célere la investigación de estas conductas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, M. (2017). *El delito de lavado de activos*. Lima: Editorial Grijley.
- Aldana, A. (2019). *El delito de blanqueo frente al fenómeno de las criptomonedas*. Madrid: Editorial Ius.
- Aranguéz, C. (2000). *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Marcial Pons.
- Béjar, Y. (2019). *Análisis legal, contable y tributario de las posibles transacciones a ser realizadas con criptomonedas por personas naturales y jurídicas en el Perú*. Lima: Universidad Esan.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la Investigación Científica*. Buenos Aires: Pearson.
- Blanco, I. (2012). *El delito de blanqueo de capitales*. Pamplona: Editorial Thomsom Reuters.
- Carrasco, S. (2014). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: San Marcos.
- Carruitero, F. (2015). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Lima: San Marcos.
- Cerna, J. (2018). *El uso de las criptomonedas como medio para la impunidad del delito de lavado de activos*. Trujillo: Universidad César Vallejo.
- Córdoba, F. (2015). *Delito de lavado de activos*. Buenos Aires: Ediciones Hammurabi.
- Fabián, E. (1998). *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Editorial Colex.

- Gálvez, T. (2014). *El delito de lavado de activos*. Lima: Pacífico Editores.
- García, P. (2015). *El delito de lavado de activos*. Lima: Jurista Editores.
- Gomá, I. (2018). *¿Qué es realmente el bitcoin?* Madrid: Editorial Rasche.
- Hernández, H. (2002). *El lavado de activos*. Medellín: Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Lamas, G. (2019). *Ciberdelitos, bitcoins y lavado de activos*. Lima: Editorial Estación La Cultura.
- Lamas, L. (2016). *Lavado de activos y operaciones financieras sospechosas*. Lima: Pacífico Editores.
- López, J. (2018). *Lavado de dinero: responsabilidad judicial en el marco de los compromisos internacionales asumidos en la materia*. Buenos Aires: Fondo Editorial La Ley.
- Mendoza, F. (2017). *El delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y procesales del tipo base en lavado de activos como delito autónomo*. Lima: Pacífico Editores.
- Muñoz, C. (2017). *Metodología Jurídica*. México D.F.: Porrúa Editorial.
- Navarro, F. (2019). *Criptomonedas (en especial, bitcoin) y blanqueo de dinero*. Barcelona: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.
- Prado, V. (2007). *El lavado de activos y la financiación del terrorismo*. Lima: Grijley.

- Prado, V. (2019). *Lavado de activos mediante criptomonedas en el Perú: problemas y alternativas*. Lima: Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas.
- Rosembuj, T. (2015). *Bitcoin*. Barcelona: Editorial El Fisco.
- Sánchez, O. (2017). *Bitcoin. Qué son las criptomonedas y cómo ganar dinero fácil con ellas*. California: San Bernardino.
- Tamayo, M. (1998). *Metodología de la Investigación*. Buenos Aires: Editorial Atenas.
- Tapscott, D. (2017). *La revolución blockchain*. Bogotá: Planeta.
- Valderrama, S. (2017). *Pasos para elaborar un proyecto de investigación*. Lima: San Marcos.
- Vargas-Nieto, T. (2020). *Criptoactivos y normas antilavado*. Ibagué: Ediciones Unibagué.

ANEXOS

Anexo N° 1.MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: TRATAMIENTO JURÍDICO DEL DELITO PREVIO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN, 2018.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	MÉTODO
<p>GENERAL:</p> <p>¿Cuál es el tratamiento jurídico del delito previo en el delito de lavado de activos, en el Distrito Judicial de Junín, 2018?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>-¿Cuál es el tratamiento jurídico del delito previo en la colocación del dinero, en el Distrito Judicial de Junín, 2018?</p> <p>-¿Cuál es el tratamiento jurídico del delito previo en la estratificación o intercalación del dinero, en el Distrito Judicial de Junín, 2018?</p> <p>-¿Cuál es el tratamiento jurídico del delito previo en la integración o inversión</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar cuál es el tratamiento jurídico del delito previo en el delito de lavado de activos, en el Distrito Judicial de Junín, 2018.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>- Establecer cuál es el tratamiento jurídico del delito previo en la colocación del dinero, en el Distrito Judicial de Junín, 2018.</p> <p>- Determinar cuál es el tratamiento jurídico del delito previo en la estratificación o intercalación del dinero, en el Distrito Judicial de Junín, 2018.</p> <p>- Establecer cuál es el tratamiento jurídico del</p>	<p>GENERAL:</p> <p>El tratamiento jurídico del delito previo en el delito de lavado de activos, en el Distrito Judicial de Junín, 2018, se orienta a acreditarlo para su comprobación.</p> <p>ESPECÍFICAS</p> <p>- El tratamiento jurídico del delito previo en la colocación del dinero, en el Distrito Judicial de Junín, 2018, se orienta a acreditar las modalidades en las que se introduce el dinero en el sistema financiero.</p> <p>- El tratamiento jurídico del delito previo en la estratificación o intercalación del dinero, en el Distrito Judicial de Junín, 2018, se orienta a acreditar</p>	<p>INDEPENDIENTE:</p> <p>Delito previo.</p> <p>DEPENDIENTE:</p> <p>Delito fuente.</p>	<p>-Encubrimiento del origen ilícito del dinero.</p> <p>-Apariencia lícita del dinero.</p> <p>-Colocación del dinero.</p> <p>-Estratificación o intercalación del dinero.</p> <p>-Integración o inversión del dinero.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>- Análisis y síntesis</p> <p>- Inducción y deducción</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Investigación básica.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Nivel explicativo</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>Diseño no experimental, transeccional.</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA:</p> <p>POBLACIÓN</p> <p>Está constituida por 70 personas entre las que se encuentran: jueces, fiscales y abogados de la ciudad de Huancayo, correspondiente al año 2018.</p> <p>MUESTRA</p> <p>Se encuentra representada por 35 personas entre las que se encuentran: jueces, fiscales y abogados de la ciudad de Huancayo, correspondiente al año 2018.</p>

<p>del dinero, en el Distrito Judicial de Junín, 2018?</p>	<p>delito previo en la integración o inversión del dinero, en el Distrito Judicial de Junín, 2018.</p>	<p>los mecanismos que se emplean para rastrear el dinero.</p> <p>- El tratamiento jurídico del delito previo en la integración o inversión del dinero, en el Distrito Judicial de Junín, 2018, se orienta a acreditar las formas en que se constituyen empresas para la integración del dinero ilícito.</p>			<p>Por el hecho de que todos los elementos de la población pueden ser parte de la muestra, la misma se constituye como un muestreo aleatorio simple.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS: Análisis documental.</p> <p>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN Cuestionario</p> <p>TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS: Para el procesamiento y análisis de datos se tabularán los datos obtenidos de la aplicación de las técnicas e instrumento de la investigación, y se utilizará el programa SPSS (Statistical Package for Social Sciences), Versión 25. con la finalidad de procesar dichos datos, para luego expresarlos en gráficos y tablas.</p>
--	--	---	--	--	--

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo _____ de _____ a
ños de edad, identificado con DNI Nro. _____ Abogado con
Colegiatura _____ acepto voluntariamente participar en el trabajo de
investigación, el cual tiene como fin: determinar cuál es el **TRATAMIENTO
JURÍDICO DEL DELITO PREVIO EN EL DELITO DE LAVADO DE
ACTIVOS, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN, 2018.**

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usada por el
investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información
obtenida. Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del
mismo, acepto y firmo este documento.

Huancayo, _____ de 2019

FIRMA

CUESTIONARIO

NOMBRE:

FECHA:

1. ¿La configuración normativa de la autonomía sustantiva del delito de lavado de activos podría coadyuvar a la existencia de una mejor comprensión de la ya regulada autonomía procesal de este delito?

(SI) (NO)

2. ¿Está de acuerdo con la postura doctrinaria que defiende la autonomía sustantiva del delito de lavado de activos?

(SI) (NO)

3. ¿La autonomía procesal del delito de lavado de activos refuerza la existencia de un tipo penal autónomo de este delito?

(SI) (NO)

4. Entonces, a su parecer, ¿el delito de lavado de activos si resulta ser un tipo autónomo respecto de la existencia de un delito fuente?

(SI) (NO)

5. ¿En la práctica procesal penal, la actividad probatoria del delito de lavado de activos, encuentra autonomía en el tipo penal?

(SI) (NO)

6. ¿Considera usted necesario probar la existencia de un delito previo para la configuración del delito de lavado de activos?

(SI) (NO)

7. En la jurisprudencia vinculante, esto es el acuerdo plenario Nro. 3-2010/CJ-116 se ha defendido la vinculación del delito previo para la existencia del delito de lavado de activos. ¿Está de acuerdo usted con él?

(SI) (NO)

8 ¿Para usted el delito de activos sí debe ser acreditado por indicios respecto del delito fuente?

(SI) (NO)

9. ¿El delito fuente debe encontrar relación procesalmente con el delito de lavado de activos?

(SI) (NO)

**REALIZANDO ENCUESTA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL MINISTERIO
PÚBLICO DE DISTRITO FISCAL DE JUNÍN**





